

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS MEDIOS ADECUADOS DE
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (MASC): DELIMITACIÓN ENTRE
RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES Y RESPONSABILIDAD
PROFESIONAL DE LOS PRESTADORES¹**

*Civil Liability in Alternative Dispute Resolution (ADR): Distinguishing Between the
Liability of the Parties and the Professional Liability of ADR Practitioners*

ESTHER MONTERROSO CASADO

esther.monterroso@udima.es

Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad a Distancia de Madrid

Cómo citar / Citation

Monterroso Casado, E. (2026).

La responsabilidad civil en los medios adecuados
de solución de controversias (MASC)

Cuadernos de Derecho Privado, núm. 15, pp. 155-207

DOI : <https://doi.org/10.62158/cdp.99>

(Recepción: 07/03/2026; aceptación: 04/09/2026; publicación: 08/09/2026)

Resumen

La Ley Orgánica 1/2025 ha situado los medios adecuados de solución de controversias (MASC) en el centro del sistema de resolución de conflictos en materia civil y mercantil, configurándolos, con determinadas excepciones, como paso previo al proceso judicial. La reforma refuerza la idea de que las partes deben intentar negociar de buena fe antes de acudir a los tribunales.

Este trabajo analiza el régimen de responsabilidad civil que puede derivarse del desarrollo de estos mecanismos cuando, en ese contexto, se producen daños. Por un lado, distingue entre las consecuencias procesales asociadas a la conducta preprocesal de las partes y la responsabilidad civil propiamente dicha, que solo surge cuando existe un daño real causado por una actuación incorrecta. Por otro, examina la responsabilidad de los profesionales que intervienen en estos procedimientos, cuyo enjuiciamiento no depende del éxito o fracaso del acuerdo, sino del cumplimiento de los deberes profesionales inherentes a su intervención.

El estudio pone de manifiesto un cierto desequilibrio normativo entre la intensa regulación del comportamiento de las partes y la ausencia de un marco común igualmente claro para la responsabilidad de los profesionales que gestionan los MASC. Desde esta perspectiva, se propone avanzar hacia un régimen más sistemático de deberes

¹ Esta investigación se enmarca en el Proyecto I+D+i de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico, «Claves de una Justicia resiliente en plena transformación», (IP. Sonia Calaza), del Ministerio de Ciencia e Innovación, con REF PID2024-155197OB-I00 y en la Red de investigación: «Alianzas estratégicas de la Justicia: Educación, Igualdad e Inclusividad» (RED2024-153961-T), coordinada por Sonia Calaza, Programa Estatal de Transferencia y Colaboración del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2024-2027.

profesionales, responsabilidad civil y mecanismos de aseguramiento, con el fin de reforzar la seguridad jurídica y la confianza en el modelo de justicia colaborativa.

Palabras clave

responsabilidad civil, MASC, Ley Orgánica 1/2025, justicia colaborativa, estándar profesional de diligencia, seguro de responsabilidad civil.

Abstract

Organic Law 1/2025 has placed appropriate dispute resolution mechanisms (ADR) at the centre of the system for resolving civil and commercial disputes, establishing them, with certain exceptions, as a prior step before judicial proceedings. The reform reinforces the idea that parties should attempt to negotiate in good faith before resorting to the courts.

This article examines the civil liability issues that may arise in this context when harm occurs during the use of ADR mechanisms. On the one hand, it distinguishes between the procedural consequences attached to the parties' pre-litigation conduct and civil liability properly so called, which arises only where actual damage results from wrongful conduct. On the other hand, it analyses the liability of the professionals involved in these procedures, which does not depend on whether an agreement is ultimately reached but on compliance with the professional duties and the applicable standard of care.

The study identifies a regulatory imbalance between the detailed regulation of the parties' conduct and the absence of an equally clear framework governing the liability of professionals managing ADR processes. From this perspective, it argues for the development of a more coherent framework of professional duties, civil liability and insurance mechanisms in order to strengthen legal certainty and reinforce confidence in the system of cooperative justice.

Keywords

Civil liability, ADR, Organic Law 1/2025, cooperative justice, professional standard of care, civil liability insurance.

SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN. I.1. La expansión normativa de los MASC tras la LO 1/2025. I.2. Justificación de la necesidad de un tratamiento autónomo entre dos planos de responsabilidad. II. Responsabilidad civil derivada del uso de los MASC POR LAS PARTES. II.1. Fundamento y delimitación de la responsabilidad civil en el uso de los MASC. II.2. Posibles supuestos de responsabilidad civil derivados del uso de los MASC. II.2.1. La vulneración del deber de confidencialidad. II.2.2. Sobre la instrumentalización abusiva del procedimiento negociador y la negociación dilatoria. III. Responsabilidad civil de los prestadores de servicios de MASC. III.1. Prestación profesional y naturaleza jurídica de la relación. III.2. Régimen normativo de los prestadores de MASC. III.3. Deberes profesionales y estándar de diligencia. III.4. Responsabilidad de las instituciones. III.5. Seguro, garantía y distribución del riesgo. IV. Hacia un estatuto común del prestador de MASC. V. CONCLUSIONES. VI. PROPUESTA DE LEGE FERENDA. *Bibliografía. Anexo jurisprudencial.*

I. INTRODUCCIÓN

I.1. La expansión normativa de los MASC tras la LO 1/2025

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (LO 1/2025), marca un punto de inflexión en la configuración del acceso a la justicia civil. No se trata de una simple reforma organizativa, sino de un cambio profundo del enfoque del sistema, que deja de centrarse únicamente en la intervención judicial ante los conflictos para priorizar una resolución responsable, negociada y colaborativa, en definitiva, más cooperativa².

La Exposición de Motivos formula con claridad este cambio de paradigma. En ella se afirma que «se introducen en nuestro ordenamiento jurídico, al lado de la propia jurisdicción, otros medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional, como medida imprescindible para la consolidación de un servicio público de Justicia sostenible». Y añade, en un pasaje especialmente significativo desde un enfoque tan simbólico como práctico, que, sin cuestionar «la indiscutible importancia constitucional del ejercicio de la potestad jurisdiccional por los jueces y tribunales», la incorporación de estos mecanismos, ya consolidados en el Derecho comparado, responde a la idea de que *antes de entrar en el templo de la Justicia, se ha de pasar por el templo de la concordia*. Con ello se pretende potenciar la negociación entre las partes, directamente o con la intervención de un tercero neutral, sobre la base de que estos medios pueden reducir el conflicto, evitar la sobrecarga de los tribunales y ofrecer soluciones adecuadas para la mayoría de las controversias civiles y mercantiles, como sucede en numerosos conflictos contractuales o derivados de obligaciones patrimoniales.

La eficiencia ya no depende solo de la organización y los recursos de los tribunales, sino también del comportamiento de quienes acuden a ellos. Como consecuencia de este planteamiento, los medios adecuados de solución de controversias (MASC) se configuran como requisito previo de procedibilidad³ para acceder a la vía

² Este enfoque ha sido ampliamente destacado por la doctrina, entre otros: Broto Cartagena (2025); Calaza López y Ordeñana Gezuraga (2025: 25-28); Calaza López (2022; 2025a: 1-27); Quintana García (2025: 25); Barona Vilar (2025); Jerez Delgado (2025: 191-226); Valderas (2025: 341-346); Molt y Barona Vilar (2024: 15-48); Planchadell Gargallo (2024: 49-74); Luaces Gutiérrez (2023: 195-228); Vázquez de Castro (2022: 17-33).

³ Según el Informe 2025 del Observatorio de la Actividad de la Justicia (Fundación Aranzadi La Ley), al cierre de 2024 había más de 4,5 millones de asuntos en tramitación, con una tasa media de congestión de 1,80, lo que evidencia la presión estructural persistente sobre los órganos jurisdiccionales.

jurisdiccional en los asuntos civiles y mercantiles⁴, en los términos previstos en el artículo 5 de la LO 1/2025 y con las excepciones que el propio precepto contempla⁵.

Esta exigencia no solo busca aliviar la carga de los tribunales, sino también orientar los conflictos hacia un modelo de justicia más equilibrado en la utilización de los recursos públicos, basado en la responsabilidad compartida de quienes litigan y en un uso más racional del sistema. La presión sobre los tribunales, reflejada en el aumento de los casos y en los altos índices de congestión, muestra que, en muchos casos, estos mecanismos permiten resolver los conflictos de forma más rápida y eficaz. Con la LO 1/2025, los MASC se consolidan como herramientas para reducir la judicialización de los conflictos y mejorar su gestión. Su valor no está solo en ahorrar tiempo y dinero, sino también en ofrecer soluciones adaptadas a la complejidad del problema y, en muchos casos, en preservar las relaciones personales o comerciales implicadas⁶.

En este contexto, la doctrina ya ha venido señalando que los MASC no solo benefician directamente a las partes implicadas, sino que también alivian la carga del sistema judicial en su conjunto. Como ha destacado Pastor Prieto, estos mecanismos permiten resolver los conflictos de manera más ágil, económica y flexible que la vía judicial ordinaria, reduciendo la exposición al riesgo y la incertidumbre de los litigantes, al tiempo que mejoran la eficiencia y la previsibilidad del proceso en aspectos clave donde tradicionalmente la justicia ha sido criticada por lentitud, costes elevados e imprevisibilidad⁷.

Este cambio de enfoque tiene efectos prácticos y jurídicos concretos. La reforma vincula la actitud que las partes adoptan antes de iniciar un proceso con el régimen de costas, introduce la necesidad de intentar la negociación como requisito previo en ciertos casos y reconoce la figura del abuso del servicio público de Justicia para corregir un uso

⁴ La doctrina ha analizado extensamente la configuración de los medios adecuados de solución de controversias como requisito de procedibilidad para acceder a la tutela judicial efectiva; al respecto, véase: Hinojosa Segovia (2025a: 827-851); Belhadj Gómez (2025); Moreno García (2024: 137-148); Cueto Santa Eugenia (2025: 131-138); y Pérez Daudí (2024: 157-182; 2025: 179-210).

⁵ Véase el artículo 5 de la LO 1/2025, que regula el requisito de procedibilidad en tales asuntos, exceptuando de esta exigencia la tutela de derechos fundamentales, medidas de apoyo a personas con discapacidad, asuntos de filiación, paternidad o maternidad, tutela sumaria de la tenencia o posesión, resolución sumaria de demolición de obras en ruina, determinados procedimientos de protección de menores, la interposición de demandas ejecutivas, solicitudes de medidas cautelares, expedientes de jurisdicción voluntaria y procedimientos regulados por reglamentos europeos.

⁶ Monterroso Casado (2016: 5-32).

⁷ Pastor Prieto (2007: 56).

indebido del derecho de acción⁸. En este contexto, la buena fe deja de ser una fórmula retórica y pasa a convertirse en un criterio efectivo de valoración judicial, con repercusiones tanto procesales como económicas.

Desde un punto de vista constitucional, la expansión de los MASC no supone, en principio, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE), sino una forma distinta de entender cómo se protege ese derecho, manteniéndose la jurisdicción como garantía última de los derechos. No obstante, este modelo plantea interrogantes relevantes sobre su alcance y sus límites constitucionales⁹.

En este marco, surgen también consecuencias inéditas para nuestro proceso civil porque el acceso a la jurisdicción puede depender de que las partes hayan desarrollado previamente una conducta negociadora, y la forma en que actúan antes y durante el proceso puede tener efectos económicos importantes, vinculados, por ejemplo, al régimen de costas o a la valoración de la buena fe¹⁰. Sin embargo, la Ley no articula un régimen general y sistemático de responsabilidad civil vinculado al uso de los MASC. Su intervención en este ámbito es fragmentaria y se concentra, de manera principal, en aspectos como el deber de confidencialidad¹¹. Esta asimetría normativa obliga a distinguir con cuidado entre las consecuencias procesales derivadas del comportamiento de las partes, en términos de procedibilidad o costas, y la eventual responsabilidad civil por

⁸ Para un análisis detallado del recurso a los MASC como instrumento para prevenir el uso abusivo del servicio público de justicia y favorecer una racionalización del sistema procesal, véase Ferreiro Baamonde (2023: 35-80) y Ruiz Risueño (2025: 271-288).

⁹ De hecho, se ha planteado recientemente un recurso de inconstitucionalidad, lo que exige cautela respecto de sus límites y de los ámbitos en los que pueden exigirse estos intentos previos. En concreto, el Juzgado de Primera Instancia de Alcántara (Cáceres), ha elevado una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional por la posible vulneración de la tutela judicial efectiva al exigir la aportación previa a MASC en una demanda de modificación de medidas paterno-filiales, lo que, dada la indisponibilidad de los derechos de los menores, plantea dudas de proporcionalidad y coherencia con las garantías previstas en la LO 1/2025. Con la admisión a trámite de 12 de febrero de 2026, el alto tribunal ha apreciado que la cuestión suscitada presenta relevancia y entidad suficientes como para ser examinada en sede constitucional, siendo preciso, por lo tanto, examinar si la configuración legal del acceso a la jurisdicción, cuando afecta a derechos fundamentales de terceros como los menores, respeta adecuadamente el contenido constitucionalmente garantizado del derecho de acceso a la justicia.

¹⁰ Monterroso Casado (2026: 1-27), donde se examina, desde una perspectiva complementaria, la incidencia de la LO 1/2025 sobre el régimen de costas procesales, la buena fe negociadora y la función preventiva del proceso civil.

¹¹ Sobre la regulación de las diferentes modalidades de negociación previa introducida por la LO 1/2025, véanse los arts. 14 a 19, que contemplan, entre otras, la conciliación privada, la oferta vinculante confidencial, la opinión de persona experta independiente y el proceso de Derecho colaborativo.

daños, ya sea en el plano del uso del mecanismo o en el de la actuación profesional de quienes lo gestionan.

En este contexto, el presente trabajo parte de la premisa de que la LO 1/2025 ha reforzado de manera significativa las exigencias de conducta de las partes en la fase preprocesal, al situar la negociación previa y la buena fe como elementos relevantes del acceso a la jurisdicción. Sin embargo, esta intensificación normativa no se ha acompañado de la construcción de un estatuto homogéneo de responsabilidad para los profesionales que intervienen en los MASC. Esta disparidad constituye uno de los principales problemas sistemáticos del nuevo modelo y es el eje central del análisis que se desarrolla en este estudio.

Desde esta perspectiva, más que constatar el creciente protagonismo de los MASC, interesa determinar cómo debe articularse la responsabilidad civil cuando su utilización o su gestión profesional generan daños efectivos.

1.2. Justificación de la necesidad de un tratamiento autónomo entre dos planos de responsabilidad

Con la LO 1/2025 los MASC se integran en el sistema procesal: la negociación previa pasa a formar parte del sistema procesal, la buena fe influye en cómo se comportan las partes antes de iniciar un proceso, y el uso responsable del procedimiento puede tener consecuencias económicas concretas. Este nuevo encaje normativo exige delimitar con mayor precisión los distintos planos de responsabilidad que pueden generarse.

Mientras que la mediación cuenta con una regulación específica que contempla expresamente la responsabilidad del mediador y la obligación de aseguramiento articuladas en la Ley 5/2012¹², el resto de los MASC se rige por la LO 1/2025, que no establece un régimen propio de responsabilidad civil, por lo que debe acudir a las normas generales del Código Civil. Al mismo tiempo, el marco profesional y

¹² El artículo 14 de la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, dispone que la aceptación de la mediación obliga al mediador a cumplir fielmente el encargo, respondiendo por los daños y perjuicios que cause en caso de incumplimiento. Reconoce, además, la acción directa del perjudicado frente al mediador y, en su caso, frente a la institución de mediación, cuya responsabilidad puede derivar tanto de la designación del mediador como del incumplimiento de las obligaciones que le correspondan, sin perjuicio de las acciones de reembolso procedentes. Por su parte, el artículo 11.3 establece la obligación del mediador de suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.

deontológico de quienes intervienen en estos mecanismos resulta relevante, en la medida en que la propia LO 1/2025 subraya el creciente protagonismo de las profesiones jurídicas en la gestión negociada de los conflictos¹³.

Esta regulación fragmentada crea diferencias difíciles de justificar entre mecanismos que cumplen funciones muy similares y, además, dificulta distinguir con claridad entre los distintos tipos de responsabilidad:

Por un lado, la responsabilidad civil derivada del uso del MASC por las partes, derivada de los daños ocasionados por conductas indebidas dentro del procedimiento, como vulneraciones del deber de confidencialidad, instrumentalización del mecanismo con fines lesivos o incumplimiento de la buena fe negociadora. Esta responsabilidad no debe confundirse con las consecuencias procesales establecidas por la LO 1/2025, como la imposición o moderación de costas, la inadmisión de pruebas o multas por abuso del procedimiento.

Por otro lado, la responsabilidad civil de los prestadores del servicio, como son mediadores, conciliadores, terceros neutrales e instituciones, que asumen un plano distinto de responsabilidad, de naturaleza profesional, derivada del incumplimiento de deberes como diligencia, imparcialidad o confidencialidad. Dependiendo del contexto, esta responsabilidad puede ser contractual o extracontractual. En la mediación, la Ley 5/2012 regula explícitamente esta responsabilidad y obliga a suscribir un seguro o garantía equivalente; otros MASC carecen de un régimen específico homogéneo.

La diferencia entre ambos planos no es solo teórica. Si se confunden o no se regulan de forma clara, puede acabarse considerando como indemnización lo que en realidad son simples efectos del procedimiento, o mezclando la responsabilidad profesional con otras cuestiones distintas. Esto puede generar confusión, afectar a la coherencia del sistema y debilitar la confianza en estos mecanismos.

En este contexto, la LO 1/2025 refuerza aún más la necesidad de una delimitación precisa, al conectar de forma más directa la conducta de las partes antes del proceso con

¹³ La Exposición de Motivos de la LO 1/2025 destaca que la expansión de los MASC incrementa el protagonismo de profesiones jurídicas como la abogacía, procuradores y procuradoras, graduados y graduadas sociales, notarios, registradores y mediadores. En el ámbito específico de la abogacía, el Código Deontológico de la Abogacía Española prioriza la función de fomentar la concordia y procurar el arreglo entre las partes, mientras que el Estatuto General de la Abogacía Española (Real Decreto 135/2021) articula la actividad profesional en torno a la concordia y la efectividad de los derechos y libertades fundamentales.

las consecuencias económicas que puede generar. Por ello, resulta imprescindible abordar de manera específica y ordenada la responsabilidad civil en los MASC. No basta con fomentar la negociación o establecer incentivos procesales: es necesario definir con claridad cuáles son las consecuencias civiles de un uso indebido de estos mecanismos y cuál es el alcance de la responsabilidad de quienes los gestionan. Solo así se aporta mayor seguridad jurídica a las partes y se refuerza la confianza en el sistema.

Por todo ello, el presente trabajo se organiza en dos grandes bloques. El primero se centra en el análisis de los daños que pueden derivarse del comportamiento de las partes en el marco de los MASC, examinando su fundamento, los supuestos en que pueden surgir, los deberes específicos como la confidencialidad, los riesgos de instrumentalización abusiva o dilatoria de la negociación, y los daños indemnizables, incluyendo su alcance y límites.

El segundo bloque aborda la responsabilidad de quienes intervienen profesionalmente en estos mecanismos, examinando la naturaleza jurídica de su relación con las partes, el marco normativo aplicable, los deberes profesionales y el estándar de diligencia, así como la responsabilidad de las instituciones y los mecanismos de seguro, garantía y distribución del riesgo.

Con esta estructura se busca mostrar la responsabilidad civil como un elemento clave para consolidar el modelo de justicia cooperativa introducido por la LO 1/2025, ofreciendo una visión completa tanto del comportamiento de las partes como de la actuación de quienes gestionan los mecanismos.

II. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL USO DE LOS MASC POR LAS PARTES

II.1. Fundamento y delimitación de la responsabilidad civil en el uso de los MASC

La responsabilidad civil en el ámbito de los MASC no constituye un elemento accesorio del sistema, sino una garantía estructural de su correcto funcionamiento¹⁴. Si la

¹⁴ Sobre esta idea ya señalamos que la LO 1/2025 proyecta un modelo de justicia cooperativa en el que la responsabilidad civil no actúa como una sanción por el fracaso de la negociación, sino como el mecanismo resarcitorio previsto para reparar los daños derivados del incumplimiento de los deberes que disciplinan la actuación de las partes en los MASC. Vid. Monterroso Casado (2026: 15).

buena fe actúa como principio rector y el abuso como mecanismo corrector procesal, la responsabilidad civil debería operar como consecuencia patrimonial cuando la infracción de esos deberes genera un daño efectivo. No como sanción disciplinaria ni como simple recordatorio ético, sino como el mecanismo previsto para indemnizar los daños que una actuación incorrecta en la negociación haya causado por culpa o negligencia.

Sin embargo, la LO 1/2025 no contiene una regulación general y homogénea de la responsabilidad civil aplicable a todos los MASC. Su artículo 9 contempla expresamente la eventual responsabilidad derivada de la vulneración del deber de confidencialidad, proyectando esta exigencia más allá de la mediación, pero no articula un régimen completo de responsabilidad ni impone una obligación general de aseguramiento para todos los operadores. Ello obliga a que, más allá de los supuestos de mediación, que cuenta con una regulación específica en la Ley 5/2012, por lo que las pretensiones resarcitorias por los daños causados por el uso de los MASC por las partes se deben reconducir a las reglas generales del Código Civil.

Esta situación muestra una cierta falta de claridad en la regulación aplicable a la responsabilidad entre las propias partes que utilizan los MASC. Si el legislador ha atribuido a estos mecanismos un papel relevante para fomentar la buena fe y una gestión más cooperativa del conflicto, resulta coherente que también exista un encuadre claro de las consecuencias civiles cuando una de las partes actúa de forma desleal o negligente y causa un daño a la otra. En este ámbito, la cuestión no se refiere a la actuación de los profesionales que intervienen en el procedimiento, sino a los efectos patrimoniales que pueden derivarse del comportamiento de los propios sujetos del conflicto durante el proceso negociador.

Por lo tanto, si atendemos al Código Civil, el fundamento general de esta responsabilidad se encuentra en los artículos 1101, 1902 y 1903. El artículo 1101 resulta aplicable cuando el daño se produce en el marco de una relación obligacional previa, por ejemplo, cuando el recurso al MASC deriva de una cláusula contractual o de un acuerdo específico entre las partes, y existe incumplimiento de los deberes asumidos. Por su parte, los artículos 1902 y 1903 permiten articular la responsabilidad extracontractual cuando la conducta lesiva excede del marco obligacional y causa un daño autónomo, como podría ocurrir en supuestos de revelación indebida de información obtenida en la negociación,

difusión de manifestaciones lesivas para el honor de la otra parte o perjuicios ocasionados a terceros ajenos al procedimiento.

En este contexto, pueden identificarse determinadas conductas especialmente problemáticas. Negarse sin justificación a negociar, utilizar el procedimiento con fines meramente dilatorios o convertir la negociación en un trámite formal vacío contradice el deber de cooperación que inspira el sistema.

Ante este tipo de conductas, la reacción jurídica puede operar en distintos planos. En el ámbito procesal, puede traducirse en la imposición de costas o en la aplicación de las medidas previstas frente al abuso conforme al artículo 247 LEC. Se trata de consecuencias vinculadas al correcto desarrollo del proceso judicial y al respeto de la buena fe procesal.

Distinta es la situación cuando esa conducta trasciende el plano procesal y provoca un perjuicio real a la otra parte. En ese caso, ya no estamos únicamente ante un problema de disciplina del proceso, sino ante la posible exigencia de responsabilidad civil por los daños causados, por ejemplo, cuando se vulneran deberes asumidos como el de confidencialidad.

Conviene, por ello, diferenciar claramente ambos planos. Las consecuencias previstas por la LO 1/2025, especialmente en materia de costas y abuso procesal, cumplen una función disuasoria y de ordenación del comportamiento procesal, orientada a incentivar conductas diligentes y prevenir el abuso del servicio público de justicia¹⁵, pero no tienen carácter resarcitorio. La responsabilidad civil, en cambio, entra en juego cuando la actuación de una de las partes en el uso del MASC genera un daño efectivo que debe ser reparado conforme a los requisitos de imputación de la responsabilidad civil. No se trata ya de valorar la conducta a efectos procesales, sino de determinar si existe un deber de indemnizar el perjuicio ocasionado.

En definitiva, la responsabilidad civil en el uso de los MASC se configura como un mecanismo de reparación del daño efectivamente causado. Desde esta perspectiva, conviene precisar en qué supuestos puede afirmarse que surge verdaderamente un deber

¹⁵ Sobre esta cuestión, vid. Ruiz Risueño quien analiza el papel de los MASC como instrumento de racionalización del sistema y mecanismo idóneo para prevenir conductas procesales abusivas (2025: 271-288)

de indemnizar. La responsabilidad civil derivada del uso de los MASC no nace por la mera frustración del acuerdo ni por la simple tensión propia de toda negociación. Como se ha señalado, la responsabilidad resarcitoria exige una conducta antijurídica y un daño efectivamente causado, de modo que la delimitación de supuestos típicos, no solo ofrece un marco de previsibilidad para los operadores, sino que evita que los MASC se conviertan en un espacio de responsabilidad difusa que desincentive su utilización. Por ello, como se analizará a continuación, resulta especialmente relevante identificar cuándo el comportamiento en sede negociadora trasciende el plano ético o procesal y podría convertirse en fuente de obligación de reparar cuando concurren los presupuestos generales para ello.

II.2. Posibles supuestos de responsabilidad civil derivados del uso de los MASC

II.2.1. La vulneración del deber de confidencialidad

La infracción del deber de confidencialidad constituye el único supuesto de responsabilidad civil en el ámbito de los MASC expresamente contemplado en la LO 1/2025. Su artículo 9 establece un régimen general aplicable a estos procedimientos, que alcanza no solo a las partes, sino también a sus abogados, mediadores y terceros neutrales, e impide la aportación o utilización procesal de la información obtenida en ese marco, salvo en los supuestos expresamente previstos.

Este deber no responde a una exigencia meramente formal, sino que constituye la base que hace posible una negociación auténtica. Si las partes no tuvieran la garantía de que sus manifestaciones no podrán ser utilizadas posteriormente en su contra, difícilmente se abrirían al diálogo. De este modo, la confidencialidad protege ese espacio de confianza y permite que el intercambio sea real y no meramente estratégico.

Desde la perspectiva del derecho de daños, la vulneración de este deber puede generar perjuicios de distinta naturaleza. Cabe apreciar daños patrimoniales (por ejemplo, la frustración de una oportunidad negocial o contractual), así como daños morales (derivados de la afectación de la reputación, la intimidad o la esfera profesional). No obstante, la responsabilidad no surge por la mera infracción formal del deber, sino únicamente cuando concurren los presupuestos generales de imputación de la responsabilidad civil: conducta antijurídica, daño efectivo y relación causal entre la

revelación indebida y el perjuicio alegado. La prueba del daño y del nexo causal adquiere aquí especial relevancia.

En este punto surge una dificultad evidente. Parte de la información necesaria para demostrar el daño puede haberse generado en un procedimiento que precisamente se caracteriza por su confidencialidad. Esto puede complicar la prueba, pero no es algo casual, sino que responde a la decisión del legislador de proteger el espacio de negociación para que funcione con libertad y confianza. Por ello, la confidencialidad no puede quedar sin efecto convirtiendo el proceso judicial en una vía automática para acceder a todo lo que se dijo o intercambió durante la negociación.

La principal excepción viene dada por el artículo 245.5 LEC, que permite el acceso parcial a información procedente del MASC cuando resulte estrictamente necesario para acreditar la conducta negociadora a efectos de costas¹⁶. Esta previsión introduce un punto de equilibrio entre confidencialidad y necesidad probatoria. Sin embargo, debe interpretarse de forma restrictiva: el acceso ha de limitarse a lo imprescindible para valorar la razonabilidad de la conducta, sin extenderse al contenido íntegro del proceso negociador ni a extremos ajenos a la cuestión debatida. No se trata de una cláusula general de levantamiento de la confidencialidad, sino de una excepción concreta vinculada exclusivamente a esa finalidad. En consecuencia, compatibilizar el derecho a la prueba con el deber de confidencialidad exige actuar con cautela. La información solo debería revelarse cuando sea realmente útil para acreditar el punto discutido, cuando no exista otra forma menos intrusiva de hacerlo y siempre con un alcance proporcional al fin perseguido. Este criterio resulta especialmente relevante cuando la prueba afecta al cumplimiento del requisito de procedibilidad o a las consecuencias derivadas de la conducta seguida antes del proceso¹⁷. Una interpretación excesivamente amplia de las excepciones podría producir un efecto contrario al buscado

¹⁶ El art. 245.5 LEC dispone que la parte condenada en costas podrá solicitar su exoneración o moderación cuando hubiera formulado una propuesta en el marco de un MASC y la resolución judicial sea sustancialmente coincidente con su contenido. Asimismo, establece que «a la solicitud de exoneración o modificación deberá acompañar la documentación íntegra referida a la propuesta formulada, que en este momento procesal y a estos efectos, estará dispensada de confidencialidad».

¹⁷ En estos casos, el acceso a la información negociadora debe manejarse con especial prudencia, para evitar que la exigencia de acreditar la actuación previa vacíe de contenido la confidencialidad que caracteriza a los MASC. Sobre la necesidad de interpretar el requisito de procedibilidad de forma proporcionada y conforme al artículo 24 CE, evitando que se convierta en un obstáculo desproporcionado al derecho de acceso a la jurisdicción, vid. Hinojosa Segovia (2025a: 827-851; 2025b: 439-445).

por el legislador: desincentivar una negociación abierta y convertir la fase previa en un trámite defensivo y rígido.

La confidencialidad se conecta además con la protección de datos personales, especialmente relevante en procedimientos telemáticos, lo que refuerza la exigencia de un tratamiento cuidadoso de la información. No obstante, el hecho de que pueda verse afectada la confianza en el sistema no implica que existan sanciones automáticas. Solo habrá responsabilidad cuando se demuestre que se ha producido un daño real que deba ser indemnizado.

En definitiva, el deber de confidencialidad protege la esencia misma de los MASC y establece límites claros a la utilización de la información generada en ellos. Cuando se vulnera y produce un perjuicio efectivo, puede surgir un deber de indemnizar; cuando no, las consecuencias quedarán en el plano procesal. Desde esta base, procede analizar otros supuestos en los que el uso indebido del procedimiento negociador puede generar responsabilidad, en particular los casos de instrumentalización abusiva o dilatoria.

II.2.2. Sobre la instrumentalización abusiva del procedimiento negociador y la negociación dilatoria

Un supuesto especialmente relevante desde la perspectiva de la responsabilidad civil es el uso del MASC con fines distintos a la resolución real del conflicto. Estas conductas pueden adoptar formas diversas: obtener información estratégica para utilizarla posteriormente en perjuicio de la otra parte; ejercer presiones indebidas mediante exigencias desproporcionadas; prolongar artificialmente la negociación para desgastar la posición contraria; aparentar el cumplimiento del requisito de procedibilidad sin verdadera voluntad de negociar; o, de forma más habitual, utilizar el mecanismo con una finalidad meramente dilatoria.

La línea divisoria es delicada y, en ocasiones, difícil de acreditar. El sistema respeta la libertad de las partes para no alcanzar un acuerdo e incluso para abandonar la negociación. El simple fracaso del diálogo no genera consecuencias jurídicas, ni es reprochable mantener posiciones firmes. Lo que resulta problemático es la utilización del

procedimiento con una finalidad distinta a la que le es propia y con el objetivo de causar un perjuicio a la contraparte¹⁸.

La negociación dilatoria constituye una manifestación clara de este abuso. Se produce cuando el procedimiento se emplea para ganar tiempo, impedir determinadas actuaciones, empeorar la posición de la otra parte o retrasar el cumplimiento de obligaciones. La LO 1/2025 no establece una sanción civil específica para estos supuestos, situando sus efectos principalmente en el plano procesal, en particular en materia de costas.

Por ello, cualquier eventual reclamación indemnizatoria debe apoyarse en las reglas generales del Código Civil. En consecuencia, no basta con acreditar que la negociación fue prolongada o infructuosa, ni siquiera con la mera producción de un daño: es necesario que este sea imputable a una conducta culposa o negligente¹⁹. La responsabilidad civil no surge automáticamente del resultado lesivo, sino de una actuación reprochable que exceda el ejercicio legítimo de la libertad negocial²⁰.

Es necesario, por lo tanto, demostrar la existencia de un comportamiento abusivo, un daño real y cuantificable, y un nexo causal entre ambos. Solo en supuestos concretos -como la pérdida acreditada de una oportunidad económica, el agravamiento efectivo de un perjuicio o la generación de costes adicionales derivados de la demora-, podría prosperar una pretensión resarcitoria.

Desde el punto de vista probatorio, corresponde a quien reclama la indemnización acreditar la conducta antijurídica, el daño y la relación causal. Esta carga no se altera por el hecho de que el perjuicio se haya producido en el marco de un procedimiento negociador. Es cierto que se trata de un contexto en el que muchas actuaciones no quedan

¹⁸ La delimitación entre una negociación desarrollada de buena fe y una actuación meramente estratégica no siempre resulta sencilla. Entre las voces doctrinales que han analizado críticamente la reforma, Calaza López describe la implantación de los MASC como una obligatoria entrada a ese templo de la concordia seguida de la «(amenazante) imposición como requisito de procedibilidad», poniendo igualmente de relieve las dificultades que plantea verificar y acreditar la auténtica buena fe negociadora y distinguirla del mero «puro teatro» [Calaza López (2025a: 17; 2025b: 3)].

¹⁹ Como señaló Díez-Picazo el artículo 1902 CC no exige únicamente la producción de un daño, sino que este sea consecuencia de una acción u omisión en la que concurra culpa o negligencia, lo que configura la imputación subjetiva como regla general del sistema de responsabilidad civil (2001: 101-120).

²⁰ Sobre la configuración de la obligación como de actividad cuando el deudor solo se compromete a desplegar una conducta diligente conforme a la *lex artis*, sin garantizar el resultado que satisface el interés primario del acreedor, vid. Crespo Mora (2013: 9-12).

documentadas y, además, están protegidas por la confidencialidad. Lo que sí exige el sistema es una mínima trazabilidad del procedimiento que permita, en su caso, acreditar conductas claramente lesivas sin comprometer ese deber de reserva.

La responsabilidad civil no actúa aquí como sanción por la falta de acuerdo ni como castigo por acudir posteriormente a la vía judicial. Su función es exclusivamente reparadora. Solo cuando el uso del MASC se convierte en un instrumento de perjuicio efectivo y probado puede surgir un deber de indemnizar. Cuestión distinta es que tanto la conducta antijurídica como el daño y su relación causal puedan acreditarse con la suficiente claridad y entidad, especialmente en un contexto caracterizado por la menor formalización del procedimiento y por los límites derivados del deber de confidencialidad.

En definitiva, la responsabilidad derivada de la instrumentalización abusiva del procedimiento no constituye un régimen autónomo, sino una proyección de los artículos 1101, 1902 y 1903 del Código Civil sobre el ámbito negociador. La LO 1/2025 no crea una categoría resarcitoria nueva, pero sí refuerza la relevancia jurídica de la conducta preprocesal, cuya deslealtad podemos entender que podría generar consecuencias patrimoniales cuando concurren los requisitos generales del daño indemnizable. Esta delimitación permite mantener el equilibrio entre el impulso de una cultura negociadora responsable y la garantía del derecho de acceso a la jurisdicción. Solo si se distinguen con claridad las consecuencias procesales de las verdaderas reclamaciones por daños se evita desvirtuar el sistema.

En esta misma línea, puede plantearse la responsabilidad derivada del incumplimiento de un compromiso previo de acudir a un MASC, cuando dicho sometimiento haya sido pactado contractualmente entre las partes. Si una de ellas frustra injustificadamente ese compromiso, provocando un daño a la otra (por ejemplo, generando costes innecesarios o la pérdida de una oportunidad de acuerdo), la cuestión ya no se sitúa en el plano meramente procesal, sino en el ámbito del incumplimiento contractual²¹. En tales supuestos, la eventual responsabilidad deberá analizarse conforme al artículo 1101 CC, sin que baste la simple decisión de no alcanzar un acuerdo, sino

²¹ Sobre la eficacia obligacional de la cláusula de sometimiento a mediación y las consecuencias de su incumplimiento, vid. Valiño Ces (2021: 157-169).

exigiéndose la acreditación de un perjuicio efectivo y causalmente vinculado al incumplimiento del pacto.

Precisamente esta distinción conduce al siguiente plano de análisis: la eventual responsabilidad civil de los prestadores del servicio, que no deriva del comportamiento negocial de las partes, sino del incumplimiento de deberes profesionales específicos.

III. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE MASC

III.1. Prestación profesional y naturaleza jurídica de la relación

El impulso normativo de los MASC no solo transforma la forma en que actúan las partes, sino que sitúa en un primer plano a los profesionales que intervienen en su desarrollo. La Exposición de Motivos de la LO 1/2025 afirma expresamente que «con los métodos alternativos o adecuados de solución de controversias se incrementa el protagonismo de las profesiones jurídicas», destacando el papel negociador de la abogacía -que «se garantiza en todo caso»- junto con la intervención de procuradores, profesionales de la mediación, graduados sociales, notarios y registradores, entre otros. El propio legislador recuerda que el Código Deontológico de la Abogacía Española considera prioritaria la función de fomentar la concordia y procurar el arreglo entre las partes, y que el Estatuto General de la Abogacía Española define la profesión en torno a dos objetivos situados «en pie de igualdad»: la concordia y la efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Se añade, además, la conveniencia de que esta actividad negociadora sea debidamente reconocida y remunerada, incluso en los supuestos de designación por turno de oficio.

Este reconocimiento no es meramente formal. Significa que estos profesionales no solo actúan en el ejercicio tradicional de sus funciones como operadores jurídicos (abogados, procuradores, notarios u otros), sino que asumen también la prestación de un servicio específico en el marco de los MASC, lo que obliga a precisar la responsabilidad civil que puede generarse por su actuación. La propia LO 1/2025 contempla expresamente esta intervención profesional en diversos mecanismos, como la negociación entre abogados, el proceso de Derecho colaborativo o la conciliación privada, lo que evidencia

que la participación de profesionales jurídicos forma parte de la estructura del modelo de justicia cooperativa que introduce la reforma.

El prestador de un MASC, al igual que cualquier otro profesional, se encuentra sometido al imperio de la ley, de modo que su actuación negligente puede generar responsabilidad cuando cause un daño. Sin embargo, no existe una regulación unitaria de la responsabilidad civil aplicable a todos los prestadores de servicios de MASC. En la práctica, su responsabilidad debe reconducirse a las reglas generales del Derecho civil, sin perjuicio de las particularidades que puedan derivarse de la normativa sectorial aplicable a cada profesional, y de las previsiones específicas que la propia LO 1/2025 introduce en determinados mecanismos.

En la mayoría de los casos, la relación que se establece entre el prestador del MASC (mediador, conciliador, abogado, tercero neutral o entidad organizadora) y las partes tiene naturaleza contractual y puede reconducirse al contrato de prestación de servicios del artículo 1544 CC. En tales supuestos, la eventual responsabilidad será, con carácter general, contractual, al derivar del incumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud del encargo profesional, conforme al artículo 1101 CC. Téngase en cuenta, además, que la relación jurídica no se agota en lo expresamente pactado, sino que se extiende a todas las consecuencias que, según su naturaleza, resulten conformes a la buena fe, al uso y a la ley, en los términos del artículo 1258 CC.

En este contexto, la culpa contractual consiste en la omisión de la diligencia exigible que impide el cumplimiento normal de la obligación asumida. El artículo 1104 CC define la negligencia como la falta de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. En el ámbito profesional, la intensidad de dicha diligencia viene determinada por la cualificación técnica del prestador, lo que comporta la exigencia de una actuación acorde con su ámbito de especialización y con los estándares normativos y deontológicos aplicables.

No obstante, la prestación propia de los MASC presenta algunos rasgos específicos.

En primer lugar, nos hallamos ante una obligación de medios y no de resultado²². Desde esta perspectiva, la mera ausencia de acuerdo no constituye incumplimiento. El profesional no garantiza la consecución de un acuerdo ni el éxito de la negociación, sino la conducción diligente del procedimiento conforme a sus principios rectores, entre los que podríamos incluir: facilitar la comunicación, ordenar el intercambio de información, preservar la imparcialidad, asegurar la confidencialidad y mantener un entorno equilibrado. Por ello, se trata de una obligación de medios cualificada. No obstante, determinados instrumentos introducidos por la LO 1/2025 presentan matices específicos. Así sucede con la oferta vinculante confidencial, cuya formulación (que exige asistencia letrada en los términos del art. 6) puede generar responsabilidad si no se formula o se elabora con la adecuada corrección técnica. Algo similar ocurre con la opinión de persona experta independiente (art. 18), donde el experto asume la obligación de emitir y entregar un dictamen, lo que constituye una prestación de resultado en cuanto a su elaboración, sin que ello garantice la aceptación de sus conclusiones por las partes. Con todo, el contenido del dictamen queda sujeto a un estándar profesional de diligencia, objetividad y rigor técnico propio de la actividad encomendada.

En segundo lugar, la imputación de responsabilidad exige dolo o negligencia apreciable conforme a la *lex artis* profesional. No existe una regulación unitaria aplicable a todos los MASC, por lo que el estándar de diligencia se integra a partir de las normas civiles generales y de la regulación sectorial propia del perfil profesional del prestador, sin que en todos los casos estos mecanismos estén expresamente incorporados a la normativa o a los códigos deontológicos de la profesión correspondiente. La valoración no debe centrarse en el resultado obtenido, sino en la conformidad de la actuación con el

²² Aun cuando esta doctrina se haya elaborado en el ámbito de la responsabilidad profesional del abogado, resulta ilustrativa para afirmar, con carácter general, que la responsabilidad civil no deriva automáticamente del resultado desfavorable de una actuación, sino de la concurrencia de una conducta culpable o negligente causalmente vinculada al daño. En este sentido, la STS 50/2020, de 22 de enero, recuerda que «la declaración de dicha responsabilidad exige la producción de un daño causalmente ligado a una conducta negligente del abogado demandado», mientras que la STS 375/2021, de 1 de junio, insiste en que la responsabilidad tiene carácter contractual y subjetivo, exigiéndose acreditar la falta de diligencia profesional, la existencia del daño y el correspondiente nexo causal. En el mismo sentido, la doctrina jurisprudencial había venido señalando que la relación entre abogado y cliente se desarrolla, con carácter general, en el marco de un arrendamiento de servicios, imponiendo al profesional el deber de actuar conforme a las reglas técnicas comúnmente admitidas en el ejercicio de la profesión (SSTS de 14 de julio de 2005, 30 de marzo de 2006, 27 de septiembre de 2011 y 10 de junio de 2019).

estándar exigible en el caso concreto²³. En este sentido, el profesional responde cuando no actúa conforme a las buenas prácticas exigibles en el desempeño de su función, debiendo apreciarse la negligencia a la luz de los estándares propios de la actividad desarrollada²⁴.

En tercer lugar, la vulneración de los deberes de conducta integrados en esa *lex artis* solo generará responsabilidad civil cuando concurren los presupuestos generales del derecho de daños: conducta antijurídica, daño efectivo y nexo causal²⁵. La responsabilidad podrá articularse por la vía contractual o extracontractual, sin perjuicio de la eventual responsabilidad disciplinaria o, en su caso, penal que pudiera derivarse²⁶. Si bien en estos últimos casos resultaría difícil articular tanto el presupuesto de responsabilidad como su prueba.

Cuando la prestación del servicio es realizada por un abogado, el estándar de diligencia se integra además por las reglas propias de su profesión²⁷. La jurisprudencia ha señalado que, en el ámbito de la defensa judicial, los deberes del abogado «se ciñen al respeto de la *lex artis*, esto es, de las reglas técnicas de la abogacía comúnmente admitidas y adaptadas a las particulares circunstancias del caso», comprendiendo, entre otros aspectos, el deber de informar adecuadamente, cumplir las normas procesales y aplicar

²³ Para un análisis de la obligación profesional como obligación de medios y la delimitación del deber de diligencia conforme a la *lex artis*, vid. Monterroso Casado (2019: 77-110) donde se pone de relieve que la responsabilidad civil profesional no puede fundarse en el mero fracaso del resultado pretendido por el cliente, sino en la infracción del estándar técnico y deontológico exigible en el caso concreto. Estas consideraciones resultan igualmente aplicables, con las necesarias adaptaciones, a la actuación de los prestadores de MASC, en cuanto desarrollan una actividad profesional sujeta a parámetros técnicos específicos y no a la garantía de un resultado.

²⁴ En relación con la eventual responsabilidad extracontractual del mediador por actuación culposa o negligente contraria a las buenas prácticas profesionales, vid. Quintana García (2014: 2-7).

²⁵ En este sentido, la STS 50/2020, de 22 de enero, declara que «la jurisprudencia ha precisado que, tratándose de una responsabilidad subjetiva de carácter contractual, la carga de la prueba de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil: falta de diligencia en la prestación profesional, nexo de causalidad con el daño producido, así como la existencia y alcance de éste, corresponde a la parte que reclama la correspondiente indemnización por el incumplimiento contractual del letrado». En el mismo sentido, la STS 282/2013, de 22 de abril, con cita, entre otras, de las SSTS de 14 de julio de 2005 y 21 de junio de 2007, afirma que «la carga de la prueba de la falta de diligencia en la prestación profesional, del nexo de causalidad con el daño producido, y de la existencia y alcance de este corresponde a la parte que demanda la indemnización por incumplimiento contractual».

²⁶ Esta problemática ha sido objeto de análisis específico en relación con la responsabilidad civil del abogado. Vid. Monterroso Casado (2018a: 134-142).

²⁷ Sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil, el incumplimiento de los deberes deontológicos y profesionales previstos en el Estatuto General de la Abogacía Española y en el Código Deontológico puede generar responsabilidad disciplinaria. El régimen disciplinario se regula en los artículos 119 a 127 del EGAE, que contemplan, según la gravedad de la infracción, sanciones de apercibimiento por escrito, multa, suspensión del ejercicio profesional y expulsión del colegio profesional.

los conocimientos jurídicos indispensables (SSTS de 14 de julio de 2010 y 14 de julio de 2005). Sobre esta base, la jurisprudencia más reciente ha precisado que la responsabilidad civil profesional del abogado tiene naturaleza contractual y requiere la concurrencia de un daño efectivo y de un nexo causal entre este y una actuación negligente contraria a la *lex artis*. En este sentido, la STS 50/2020, de 22 de enero, recuerda que «la declaración de dicha responsabilidad exige la producción de un daño causalmente ligado a una conducta negligente del abogado demandado», mientras que la STS 375/2021, de 1 de junio, insiste en el carácter subjetivo de esta responsabilidad, fundada en el dolo o la culpa, y en la necesidad de acreditar la falta de diligencia profesional conforme a las reglas generales de la carga de la prueba del artículo 217 LEC.

La doctrina viene igualmente destacando que la responsabilidad del abogado no puede identificarse con la obtención de un resultado favorable para el cliente, sino con el incumplimiento de los estándares de diligencia propios de la profesión. Como señala De Ángel Yágüez, las reclamaciones actuales frente a abogados ya no responden únicamente a las tradicionales «culpas de agenda», sino que cada vez se fundamentan con mayor frecuencia en deficiencias técnicas derivadas del incorrecto conocimiento o aplicación del Derecho, de errores en la estrategia jurídica o de una insuficiente fundamentación de las pretensiones²⁸.

Estas consideraciones resultan trasladables, con las debidas adaptaciones, a su intervención en un MASC, en particular en lo que respecta al deber de asesorar al cliente sobre las consecuencias jurídicas de la negociación, la adecuación del mecanismo elegido y los efectos de los acuerdos que puedan alcanzarse. En consecuencia, el abogado que interviene en un MASC no responde porque la negociación concluya sin acuerdo, sino cuando la frustración de los intereses del cliente sea consecuencia de una información insuficiente o errónea, de un asesoramiento negligente sobre la procedencia, conveniencia o alcance del MASC utilizado o, en general, de una actuación profesional contraria a la *lex artis* que resulte causalmente determinante del daño producido.

²⁸ De Ángel Yágüez (2008: 3-4). En la misma línea, Cornet (2000: 68) recuerda que el abogado no garantiza el éxito del procedimiento, sino la utilización de los medios técnicos adecuados, poniendo al servicio del cliente toda la diligencia, prudencia y conocimientos exigibles conforme a la *lex artis*.

Entre los deberes que adquieren especial relevancia en este contexto destaca el deber de información. En la mayoría de los MASC existe una fase inicial en la que el profesional debe explicar a las partes la naturaleza del procedimiento, sus efectos jurídicos y sus límites. Este deber no implica, como se ha señalado, garantizar un resultado, pero sí exige que la información proporcionada sea suficiente, comprensible y adecuada. Su incumplimiento puede tener relevancia jurídica cuando afecte a la formación del consentimiento de las partes o conduzca a decisiones perjudiciales. En tales casos, y siempre que concurren los requisitos generales de la responsabilidad civil, podría plantearse la existencia de responsabilidad.

En suma, la responsabilidad del prestador de un MASC no depende del éxito o fracaso del procedimiento, sino del respeto a los deberes profesionales que rigen su actuación. La cuestión principal consiste en determinar si el profesional actuó con la diligencia exigible en el caso concreto y si el daño alegado puede vincularse a un incumplimiento relevante de esos deberes, lo que obliga a examinar a continuación su régimen normativo y dichas consideraciones.

III.2. Régimen normativo de los prestadores de MASC

La intervención de profesionales en los medios adecuados de solución de controversias se rige por un marco normativo plural, integrado tanto por las disposiciones de la LO 1/2025, que en esta materia resultan de alcance muy limitado, como por las normas sectoriales que regulan determinados mecanismos y por las reglas profesionales propias de quienes participan en ellos.

En primer lugar, la propia LO 1/2025 reconoce expresamente la participación de profesionales jurídicos en el desarrollo de la actividad negociadora previa al proceso. El artículo 5 prevé que el requisito de procedibilidad pueda cumplirse mediante distintas modalidades de negociación, incluyendo la negociación directa entre las partes o entre sus abogados bajo sus directrices y con su conformidad, así como mediante procesos de Derecho colaborativo. De este modo, el legislador admite que la actuación de los profesionales de la abogacía pueda constituir en sí misma una modalidad de actividad negociadora relevante a efectos del acceso a la jurisdicción.

Esta dimensión profesional se aprecia con especial claridad en el proceso de Derecho colaborativo regulado en el artículo 19 de la ley, en el que cada parte debe actuar acompañada por un profesional de la abogacía acreditado en esta materia, pudiendo intervenir además terceras personas neutrales expertas en las materias objeto de la controversia o facilitadoras de la comunicación. El precepto establece principios como la buena fe, la transparencia o la confidencialidad, configurando un modelo de negociación estructurada en el que la intervención de los profesionales adquiere un papel central.

Junto a estos supuestos, el artículo 14 de la LO 1/2025 integra dentro del sistema de MASC otros mecanismos con regulación específica en normas sectoriales, como la mediación regulada en la Ley 5/2012, la conciliación ante notario o registrador o la conciliación ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia. En estos casos, el régimen jurídico de la actuación profesional viene determinado tanto por las disposiciones de la propia ley como por las normas específicas de cada procedimiento.

Especial interés presenta la conciliación privada regulada en el artículo 15 de la LO 1/2025. Este precepto exige que la persona conciliadora cuente con cualificación profesional y actúe con imparcialidad, respetando los deberes de confidencialidad y secreto profesional. Asimismo, establece que la persona conciliadora debe aceptar expresamente la responsabilidad derivada de la gestión leal, objetiva, neutral e imparcial del encargo recibido, lo que pone de manifiesto que el legislador concibe esta intervención como una auténtica prestación profesional sometida a un régimen jurídico propio, si bien hasta la fecha no se ha establecido una regulación específica para esta actividad.

Finalmente, la ley contempla también modalidades de negociación que pueden desarrollarse sin la intervención necesaria de terceros profesionales, como la oferta vinculante confidencial regulada en el artículo 17.

Esta diversidad de instrumentos evidencia que la presencia de prestadores profesionales no constituye un elemento imprescindible en todos los MASC, lo que refuerza la necesidad de delimitar con precisión el ámbito en el que puede plantearse la responsabilidad derivada de su actuación.

Desde esta perspectiva, el régimen normativo aplicable a los prestadores de servicios de MASC no es homogéneo. Mientras que la mediación cuenta con una

regulación legal específica que contempla expresamente la responsabilidad civil y el aseguramiento obligatorio, otros mecanismos carecen de un estatuto profesional unitario. En estos casos, la responsabilidad habrá de reconducirse a las reglas generales del Código Civil y a la normativa sectorial correspondiente al profesional interviniente. En este contexto, junto a la responsabilidad contractual frente a las partes derivada del incumplimiento del encargo asumido (art. 1101 CC), puede surgir responsabilidad extracontractual (art. 1902 CC) cuando el daño afecte a terceros ajenos al vínculo o cuando la conducta cause un perjuicio fuera del marco de la relación contractual²⁹. Asimismo, puede establecerse la responsabilidad por hecho ajeno (art. 1903 CC) cuando el profesional actúe en el marco organizativo de una institución que lo designa o supervisa, cuya delimitación dependerá del grado de dependencia existente entre ambos. Por último, cuando la actividad se ejerza a través de una sociedad profesional, podrá resultar de aplicación la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, que establece la responsabilidad solidaria de la sociedad y del profesional que actúe en su seno.

Dentro de este panorama, la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, constituye el modelo normativo más desarrollado. Su artículo 14 establece la responsabilidad del mediador por los daños y perjuicios que pueda causar en el ejercicio de su desarrollo, vinculando la aceptación del encargo al deber de cumplirlo fielmente³⁰. La norma reconoce, además, acción directa frente al mediador y, en su caso, frente a la institución de mediación, lo que refuerza la posición del perjudicado³¹. A ello se añade la obligación de suscribir un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente (art. 11.3), desarrollada reglamentariamente. Este diseño revela que el

²⁹ En este sentido, la delimitación de si nos encontramos ante una responsabilidad contractual o extracontractual tiene una clara relevancia práctica en materia de prescripción. El plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad contractual, previsto en el artículo 1964 del Código Civil para las acciones personales, es de cinco años. Por su parte, la acción de responsabilidad extracontractual prescribe al año, conforme al artículo 1968 del mismo texto legal. La diferencia entre ambos plazos no es menor, por lo que resulta esencial determinar adecuadamente la naturaleza (contractual o extracontractual) de la responsabilidad que se pretende exigir. De ello dependerá no solo el régimen jurídico aplicable, sino también la viabilidad temporal de la reclamación.

³⁰ Sobre el régimen de responsabilidad civil del mediador establecido en la Ley 5/2012 y la acción para exigir dicha responsabilidad, vid. Mesa Marrero (2013: 83-104) y Quintana García (2014: 1-7).

³¹ En este sentido, cuando la mediación se articule a través de una institución, el perjudicado podrá dirigir acción directa tanto contra el mediador como contra la institución correspondiente, cuya responsabilidad puede derivar de la designación del profesional o del incumplimiento de las obligaciones que le incumban, sin perjuicio de las acciones de reembolso que procedan. Vid. Monterroso Casado (2023: 88-90).

legislador no concibe la responsabilidad profesional únicamente como un mecanismo de reparación individual, sino también como un instrumento de garantía para el correcto funcionamiento del sistema.

Sin embargo, esta previsión no se reproduce en el resto de los MASC. En mecanismos como la negociación asistida, la conciliación privada o el derecho colaborativo, la delimitación de la responsabilidad se reconduce, por lo general, a las reglas generales del Código Civil, así como a la normativa profesional aplicable al sujeto interviniente que, como se ha visto, puede pertenecer a distintos ámbitos profesionales. Esta asimetría regulatoria incide en la previsibilidad del régimen aplicable y genera cierta dispersión en la identificación de los deberes exigibles y de las garantías patrimoniales disponibles en caso de daños.

III.3. Deberes profesionales y estándar de diligencia

La responsabilidad civil del prestador de un MASC no se determina por el éxito o fracaso del procedimiento, sino de si ha actuado respetando los deberes profesionales propios de su función. La valoración de su actuación debe realizarse atendiendo a la *lex artis* aplicable a su actividad, integrada por las reglas que rigen su función, sin que en esta materia se hayan formulado aún unas reglas técnicas comúnmente admitidas ni la jurisprudencia una enumeración cerrada de los deberes que comprende el ejercicio de este tipo de actividad profesional. Como ya se ha señalado, la intervención del prestador de un MASC constituye, con carácter general, una obligación de medios y no de resultado. El profesional no garantiza la obtención de un acuerdo, sino el desarrollo diligente del procedimiento conforme a sus principios rectores³².

La diligencia exigible no puede medirse con el parámetro abstracto del «buen padre de familia», sino conforme al estándar propio del profesional cualificado. Ello

³² En esta línea, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado, en relación con la responsabilidad profesional del abogado, que el enjuiciamiento de su actuación debe realizarse conforme a la *lex artis*, entendida como el conjunto de reglas técnicas propias de la profesión adaptadas a las circunstancias del caso, sin que la responsabilidad pueda fundamentarse en el mero fracaso del objetivo perseguido o en la obtención de un resultado desfavorable. Así, la STS 283/2014, de 20 de mayo, recuerda, con cita de la STS 282/2013, de 22 de abril, que el deber profesional ha de ajustarse al respeto de la *lex artis* y que el incumplimiento de las obligaciones asumidas o inherentes al ejercicio profesional puede generar responsabilidad contractual.

implica valorar su actuación atendiendo a las reglas técnicas comúnmente admitidas, a la normativa deontológica aplicable y a las circunstancias específicas del caso. No se exige infalibilidad, sino competencia adecuada, información suficiente y conducta profesional leal y prudente³³.

La delimitación concreta del estándar exige atender a los deberes de actuación del prestador del MASC. Entre ellos ocupa un lugar central el deber de imparcialidad. En efecto, tratándose de la intervención de un tercero neutral, su función solo puede cumplirse si se desarrolla con plena independencia respecto de las partes y sin conflicto de intereses. La imparcialidad no constituye una mera exigencia ética, sino un auténtico deber jurídico cuya infracción puede generar responsabilidad civil cuando cause un daño efectivo. Implica, entre otros aspectos, la ausencia de vínculos relevantes con las partes, la obligación de abstenerse en caso de conflicto y el mantenimiento de un equilibrio en la conducción del procedimiento.

En la mediación, la Ley 5/2012 consagra este deber (arts. 7 y 13). Del mismo modo, la propia LO 1/2025 recoge esta exigencia en la regulación de la conciliación privada, al exigir que la persona conciliadora actúe con imparcialidad (art. 15.2) y acepte la responsabilidad derivada de la gestión leal, objetiva, neutral e imparcial del encargo recibido (art. 15.4). Ahora bien, al establecer que «estará sujeta a las responsabilidades que procedan por el ejercicio inadecuado de su función», el precepto no crea un régimen específico de responsabilidad, sino que se limita a remitir a las responsabilidades jurídicas ya existentes (civil, penal o disciplinaria).

En los restantes MASC, aunque no exista una regulación detallada, este deber se integra en la obligación contractual de actuar conforme a la buena fe (arts. 7 y 1258 CC) y en el estándar profesional exigible. No obstante, esta exigencia debe matizarse en aquellos mecanismos en los que no interviene un tercero neutral, como sucede en la negociación directa entre las partes o en la negociación desarrollada entre sus abogados bajo sus directrices (art. 5 LO 1/2025) o en instrumentos como la oferta vinculante confidencial, donde cada profesional actúa en defensa de los intereses de su cliente. Algo distinto sucede en el Derecho colaborativo, donde, aunque las partes están asistidas por

³³ Sobre la delimitación del estándar profesional medio como criterio de imputación y la función de la *lex artis* como parámetro de control de la actuación técnica, vid. Monterroso Casado (2018a: 120-133).

sus respectivos abogados, el propio modelo admite la participación de terceras personas expertas neutrales. En relación con estas últimas, sí resulta plenamente aplicable el deber de imparcialidad.

Junto a la imparcialidad, el deber de confidencialidad constituye otro pilar esencial. El prestador no solo participa en un espacio de negociación protegido, sino que asume un deber reforzado de reserva y custodia de la información obtenida durante el procedimiento. Este deber comprende la discreción sobre el contenido de las sesiones, la protección de los datos personales, la conservación diligente de la documentación y la prohibición de utilizar posteriormente la información en beneficio propio o de terceros. La LO 1/2025 ha generalizado este deber para los distintos MASC, configurándolo como uno de los principios estructurales del sistema (art. 9), al igual que lo recogía la Ley 5/2012 (art. 9) en el ámbito de la mediación. La vulneración de la confidencialidad puede proyectarse tanto en el plano patrimonial como en el moral, siendo susceptible de indemnización cuando concurren los requisitos generales de la responsabilidad.

Especial relevancia adquiere asimismo el deber de información y transparencia. El prestador debe explicar de forma clara la naturaleza del mecanismo elegido, el alcance jurídico del eventual acuerdo, sus efectos procesales, los límites de la confidencialidad y los costes previsibles. Este deber aparece expresamente reflejado en la regulación de la conciliación privada introducida por la LO 1/2025, que impone a la persona conciliadora la obligación de realizar una sesión inicial informativa sobre las características del procedimiento, su coste, su organización y las consecuencias jurídicas del eventual acuerdo (art. 16). Una exigencia similar, aunque desarrollada en sus distintas fases, se encontraba ya en la Ley 5/2012 reguladora de la mediación, donde el mediador debe velar por que las partes dispongan de información suficiente sobre el procedimiento y sus efectos jurídicos³⁴.

Este deber resulta particularmente sensible cuando el intento de MASC opera como requisito de procedibilidad, pues una información insuficiente o incorrecta puede

³⁴ Vid. arts. 13, 17, 19 y 23 de la Ley 5/2012, que configuran un verdadero deber de información del mediador respecto de las características del procedimiento, su coste, la organización de las sesiones y las consecuencias jurídicas del acuerdo alcanzado, incluida su eventual eficacia ejecutiva mediante elevación a escritura pública. En particular, el art. 13 establece que el mediador debe velar por que las partes dispongan de la información y el asesoramiento suficientes, mientras que el art. 17 exige que en la sesión inicial se informe sobre las características del procedimiento, su coste y las consecuencias jurídicas del eventual acuerdo.

provocar decisiones erróneas, pérdida de oportunidades procesales o perjuicios económicos derivados de una comprensión inadecuada del procedimiento.

A partir de estos deberes puede afirmarse que existe un estándar profesional propio de la gestión de conflictos, aunque el ordenamiento no haya configurado una «lex artis mediadora» unitaria aplicable a todos los MASC. La exigencia de formación específica, la existencia de códigos de conducta, los estándares internacionales y la práctica consolidada permiten identificar criterios objetivos de actuación. Este estándar responde a la diligencia propia del profesional especializado en gestión de conflictos.

Comparativamente, el abogado defiende intereses de parte; el árbitro decide el conflicto con fuerza vinculante; el perito emite un dictamen técnico; el mediador o tercero neutral dirige un proceso estructurado de diálogo sin imponer una solución. Esta posición intermedia explica que su responsabilidad no derive de la inexistencia de acuerdo, sino de la conducción negligente del procedimiento o del incumplimiento de deberes básicos propios de su función, como la información adecuada a las partes o el respeto a la imparcialidad y la confidencialidad.

Estos deberes permiten concretar cuándo una actuación puede considerarse contraria al estándar profesional exigible. Entre ellos pueden mencionarse el deber de información suficiente y comprensible, la garantía de la voluntariedad, la competencia técnica, la confidencialidad, la imparcialidad y la neutralidad, así como la obligación de abstenerse de asesoramientos incompatibles con el rol asumido o de retirarse cuando el procedimiento se utilice con fines ilícitos³⁵.

Cuando el prestador del MASC es abogado, el estándar de diligencia se integra además por las reglas propias de la profesión. La Exposición de Motivos recuerda que «con los métodos alternativos o adecuados de solución de controversias se incrementa el protagonismo de las profesiones jurídicas», destacando el papel negociador de la abogacía y la función de concordia que inspira su actuación. La LO 1/2025 no parte, en este punto, de una tradición inexistente, sino que refuerza obligaciones ya presentes en el plano deontológico. El Código Deontológico de la Abogacía Española configura como deber

³⁵ En el ámbito de la mediación, Quintana García ha sistematizado los principales deberes profesionales cuya infracción puede dar lugar a responsabilidad civil, destacando, entre otros, el deber de información, la protección de la voluntariedad, la competencia técnica, la confidencialidad y la imparcialidad (2014: 4-6).

esencial asesorar al cliente sobre la posibilidad y las consecuencias de alcanzar un acuerdo o de acudir a medios adecuados de solución de controversias, en la búsqueda de la solución más adecuada al encargo recibido. No se trata de una mera recomendación ética, sino de una exigencia integrada en el estándar profesional de actuación³⁶.

Desde esta perspectiva, el deber de informar y asesorar sobre la idoneidad de los MASC forma parte del estándar de diligencia exigible al abogado. La omisión de este asesoramiento, cuando genere un perjuicio efectivo (por ejemplo, la pérdida de una oportunidad razonable de acuerdo o la asunción de costes procesales evitables) podría integrar un supuesto de responsabilidad profesional, siempre que concurran daño y relación causal conforme a los criterios generales de imputación.

Este deber de asesoramiento también se aprecia en la obligación profesional cuya omisión puede generar responsabilidad cuando produzca un perjuicio efectivo y jurídicamente imputable. En este sentido, la asistencia letrada en los MASC puede ser voluntaria o preceptiva según el mecanismo empleado; únicamente será obligatoria cuando se utilice la formulación de una oferta vinculante, salvo que la cuantía no supere los dos mil euros o una ley sectorial dispense la intervención letrada³⁷. Esta configuración normativa refuerza la relevancia del asesoramiento en la fase preprocesal y exige valorar la actuación del abogado conforme al estándar técnico y deontológico que le es propio, aun cuando su intervención no sea siempre obligatoria.

La doctrina ha puesto de relieve, además, ciertas incoherencias en la configuración normativa de los distintos MASC. Como señala Calaza López, si todos responden al mismo patrón de eficiencia y pacificación, resulta difícil justificar que en algunos de ellos el abogado pueda intervenir tanto en la fase negociadora como en la contenciosa sin riesgo de «contaminación procesal», mientras que en el proceso colaborativo se impone una

³⁶ En coherencia con ello, el Estatuto General de la Abogacía Española (Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo) define la profesión como una actividad orientada simultáneamente a la concordia y a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales, situando ambos objetivos en un plano de igualdad. Asimismo, atribuye a los colegios profesionales funciones de impulso y participación en mecanismos de conciliación, mediación y arbitraje, lo que evidencia la integración estructural de estos instrumentos en el ejercicio profesional.

³⁷ Como ha señalado Calaza López, nos encontramos en un «estrecho cruce de caminos», en la medida en que, por un lado, el intento de MASC opera como requisito de procedibilidad obligatorio en los procesos civiles y mercantiles dispositivos -lo que presupone una adecuada calidad técnica en la formulación de las pretensiones- y, por otro, el único mecanismo susceptible de generar costas por asistencia letrada es la oferta vinculante cuando la controversia supera dicha cuantía [Calaza López (2025a: 10)].

incompatibilidad absoluta entre ambas funciones³⁸. Esta disparidad no es indiferente desde el punto de vista de la responsabilidad civil pues el papel que el profesional puede desempeñar en cada MASC condiciona los deberes que asume y el grado de independencia que se le exige, y debe tenerse en cuenta al valorar su diligencia.

No obstante, la apreciación de responsabilidad deberá realizarse con cautela. No toda falta de recomendación específica generará automáticamente un deber de indemnizar; será necesario acreditar la existencia de un daño cierto y la conexión causal entre la omisión informativa y el perjuicio sufrido.

Otra cuestión relevante es la de la fase anterior a la formalización del encargo. En muchos MASC existe, como primer contacto, una sesión inicial o informativa en el que el profesional debe explicar adecuadamente la naturaleza del procedimiento, sus efectos y sus límites. En este estadio pueden surgir deberes jurídicamente relevantes cuya infracción genere responsabilidad. Una información incompleta o incorrecta, la aceptación del encargo pese a la existencia de conflictos de interés o la falta de competencia técnica para el asunto concreto pueden dar lugar a responsabilidad, cuya calificación dependerá de si ya existe vínculo contractual o si nos situamos en el ámbito de la responsabilidad precontractual. La importancia de esta fase radica en que el deber de información y el deber de imparcialidad no nacen exclusivamente con la firma del contrato, sino desde el momento en que el profesional asume una posición de confianza frente a las partes.

De este modo, la infracción de los principios o deberes básicos (imparcialidad, confidencialidad, neutralidad, diligencia técnica, información) puede dar lugar a responsabilidad cuando genere un daño efectivo. Obviamente, no todo error o irregularidad formal genera automáticamente un incumplimiento resarcible, sino que será necesario acreditar una actuación contraria al estándar profesional exigible, la existencia de un daño real y la relación causal entre ambos.

En los supuestos en que el profesional omita la realización del intento de MASC exigido como requisito de procedibilidad, conforme al art. 5 de la LO 1/2025, o lo lleve

³⁸ Calaza López (2025a: 16).

a cabo de forma manifiestamente inadecuada, el eventual perjuicio no radica necesariamente en el resultado del litigio posterior, sino en la frustración o disminución de las posibilidades reales de defensa. Debe tenerse en cuenta, además, que la propia ley admite la posibilidad de alcanzar acuerdos totales o parciales en el marco de estos mecanismos, permitiendo acudir posteriormente al proceso respecto de los extremos de la controversia que permanezcan sin resolver (art. 4). Asimismo, la ausencia del intento de MASC puede generar dificultades adicionales cuando se aproxima el vencimiento de plazos de prescripción o caducidad, al comprometer el ejercicio oportuno de la acción judicial.

En estos casos puede configurarse un daño por pérdida de oportunidad, siempre que se acredite que el cliente se encontraba en una situación fáctica o jurídica idónea para ejercer eficazmente su pretensión y que la actuación negligente determinó una reducción cierta y relevante de las posibilidades de éxito de la pretensión del perjudicado. No basta la mera hipótesis de un resultado más favorable, sino la constatación de una relación objetiva entre la omisión profesional y la privación o debilitamiento del acceso efectivo a la tutela judicial. La jurisprudencia ha precisado, además, que la pérdida de oportunidad únicamente genera un daño indemnizable cuando exista una razonable probabilidad de que la acción o recurso frustrado hubiera podido prosperar, lo que exige realizar un juicio prospectivo sobre las posibilidades reales de éxito de la pretensión (SSTS 50/2020, de 22 de enero, y 456/2021, de 28 de junio).

En cuanto a la prueba, corresponde a quien reclama la indemnización acreditar el daño, la conducta contraria al estándar profesional y el nexo causal. En el ámbito de la abogacía –cuyo criterio puede aplicarse por analogía– la jurisprudencia ha afirmado que el profesional goza de una presunción inicial de diligencia, de modo que corresponde al reclamante acreditar la negligencia³⁹. No obstante, esta regla admite matices en supuestos

³⁹ Así lo declara la STS 50/2020, de 22 de enero, al establecer que corresponde al demandante acreditar todos los presupuestos de la responsabilidad civil del abogado, en particular la falta de diligencia en el desempeño profesional, la existencia y alcance del daño y la relación de causalidad entre la conducta del letrado y el perjuicio sufrido. En el mismo sentido se pronuncia la STS 282/2013, de 22 de abril, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial integrada, entre otras, por las SSTS de 21 de junio de 2007, 14 de julio de 2005 y 30 de diciembre de 2002, al señalar que «será el actor o reclamante del daño [...] quien deba probar los presupuestos de la responsabilidad del abogado», esto es, la falta de diligencia en la prestación profesional, el nexo de causalidad con el daño producido y la existencia y alcance de este. En definitiva, como viene sosteniendo de forma constante la jurisprudencia (SSTS de 24 de mayo de 1990, 23 de diciembre de 1992 y 3 de octubre de 1998, entre otras), en los litigios de responsabilidad civil de abogados no opera, con carácter general, la inversión de la carga de la prueba, de manera que «el hecho de

de omisión de deberes profesionales claros. Cuando el profesional no realiza actuación alguna pese al encargo recibido, o incumple obligaciones formales inequívocas, como no promover en plazo el intento de MASC exigido como requisito de procedibilidad, puede exigírsele que justifique su actuación en atención a su mayor facilidad probatoria.

Por último, la apreciación del nexo causal exige descartar explicaciones meramente hipotéticas. Cuando el resultado desfavorable pueda considerarse razonablemente aceptable dentro del margen de incertidumbre propio del conflicto, o concurren factores ajenos que permitan cuestionar la influencia decisiva de la actuación profesional, no cabe imputar responsabilidad. La relación causal debe establecerse a partir de circunstancias objetivas y no sobre la base de hipótesis retrospectivas, siendo necesario valorar si la conducta imputada fue objetivamente apta para producir el perjuicio cuya reparación se pretende⁴⁰.

En suma, la responsabilidad del prestador de un MASC no depende del resultado alcanzado, sino de la eventual infracción relevante del estándar profesional exigible y de su conexión con un daño efectivo. No obstante, el análisis del régimen de responsabilidad en estos mecanismos no se agota en la actuación del profesional individual, como veremos a continuación.

III.4. Responsabilidad de las instituciones

El análisis de la responsabilidad civil en los MASC no puede limitarse al profesional individual. Las instituciones o centros que organizan, administran o canalizan estos procedimientos desempeñan un papel estructural en el sistema y, en consecuencia, deben ser objeto de un análisis específico. Ahora bien, conviene distinguir las instituciones de mediación de las sociedades profesionales. Mientras las primeras

no haber tenido éxito judicial en su cometido no puede ser valorado como una presunción de culpabilidad». En consecuencia, la mera desestimación de la pretensión o el fracaso procesal no permiten, por sí solos, presumir la negligencia profesional del abogado, correspondiendo al demandante acreditar que el perjuicio cuya reparación reclama trae causa de una actuación contraria a la diligencia profesional exigible.

⁴⁰ Sobre la exigencia de una relación de causalidad jurídicamente imputable y la exclusión de construcciones hipotéticas en la responsabilidad profesional, vid. Monterroso Casado (2018a: 143-150). En este sentido, la responsabilidad por pérdida de oportunidades exige demostrar que el perjudicado se encontraba en una situación fáctica o jurídica idónea para realizarlas y que debe apreciarse una disminución notable y cierta de las posibilidades de defensa suficiente para ser configurada como daño resarcible conforme al artículo 1101 CC [Monterroso Casado (2018a: 153)].

constituyen entidades destinadas a organizar, promover o administrar determinados MASC, las segundas representan una forma de ejercicio colectivo de actividades profesionales regulada por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, a través de la cual pueden prestarse algunos de estos servicios cuando así lo permita la normativa aplicable. Se trata, por tanto, de figuras con distinta naturaleza y régimen jurídico, aunque en determinados supuestos puedan converger funcionalmente en la prestación de un mismo servicio⁴¹.

En el ámbito de la mediación, la institución no actúa como un mero intermediario administrativo. La normativa la concibe como una entidad que impulsa y facilita el acceso al procedimiento, incluyendo la designación del mediador y la gestión organizativa del servicio. De ello se derivan deberes propios como la transparencia en los criterios de selección y designación de mediadores, la información adecuada a las partes, la definición clara de sus fines y funcionamiento, la existencia de mecanismos de reclamación, así como garantías mínimas de calidad en la prestación del servicio⁴². Estos requisitos no son meramente formales, sino que condicionan su inscripción en el Registro de Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia⁴³.

Aunque la LO 1/2025 no establece un régimen institucional tan desarrollado para el resto de los MASC, sí introduce ciertos elementos organizativos en la regulación de la conciliación privada. En particular, el artículo 15 exige que la persona conciliadora esté integrada en determinados colectivos profesionales o inscrita como mediadora en los registros correspondientes, o bien que pertenezca a instituciones de mediación debidamente homologadas. Asimismo, admite que la conciliación pueda prestarse a través de sociedades profesionales, siempre que cumplan los requisitos previstos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. Estas previsiones ponen de

⁴¹ Respecto al régimen de responsabilidad de las sociedades profesionales y la diferenciación entre la responsabilidad de la sociedad y la de los profesionales que actúan en su seno, vid. Yzquierdo Tolsada (2009: 7-34).

⁴² Vid. arts. 20 a 23 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, sobre inscripción de las instituciones de mediación en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia, que exige, entre otros extremos, información sobre sus estatutos o reglamentos, criterios de designación de mediadores, sistemas de garantía de calidad y la existencia de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente.

⁴³ Ministerio de Justicia, Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación: <https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/registros/mediadores-instituciones>

manifiesto que, incluso fuera del ámbito estricto de la mediación, el legislador reconoce la relevancia de las estructuras organizativas desde las que se prestan estos servicios.

Desde la perspectiva civil, la responsabilidad puede proyectarse en dos planos. Por un lado, cabe una responsabilidad por hecho propio cuando el daño tenga su origen en deficiencias organizativas directamente imputables a la entidad, como fallos en los criterios de selección, en los sistemas de control o en la información ofrecida a las partes. En estos supuestos, el fundamento se encuentra en el artículo 1902 CC. Esta imputación encuentra también apoyo en la idea de que quien organiza una actividad profesional debe asumir los riesgos derivados de su propia organización y adoptar las medidas necesarias para prevenirlos⁴⁴. De este modo, cuando el daño se origina en un fallo organizativo, por ejemplo, la designación de un mediador que no reunía los requisitos legales o formativos exigidos, o la ausencia de controles básicos en la verificación de tales requisitos, la responsabilidad puede imputarse directamente a la institución por incumplimiento de sus propias obligaciones. No se trata aquí de responsabilizar a la institución por el resultado de la actuación profesional del mediador o del conciliador, sino por las deficiencias en el proceso de selección, designación o supervisión que le son propias y que forman parte de la organización del servicio. La imputación encuentra así su fundamento en las facultades de dirección, organización y control que corresponden a la entidad respecto de la prestación del servicio.

Por otro lado, puede plantearse la responsabilidad por hecho ajeno conforme al artículo 1903 CC cuando el profesional que interviene (mediador, conciliador o tercero neutral) actúe en el marco de la estructura organizativa de la institución o centro y cause un daño en el ejercicio de sus funciones⁴⁵. La jurisprudencia exige, para apreciar esta responsabilidad, la existencia de una relación de dependencia (no necesariamente laboral, sino también funcional) entre el autor del daño y la entidad a la que se pretende imputar, así como que el daño se produzca en el ámbito de dicha relación y que no se acredite

⁴⁴ Sobre la distribución del riesgo derivado de actividades organizadas y su incidencia en la imputación de responsabilidad civil, vid. Álvarez Lata (2015). En cuanto al fundamento de la responsabilidad por hecho ajeno en el ámbito organizativo, vid. Yzquierdo Tolsada (2001: 263-273); Peña López (2013: 2153-2171); Atienza Navarro (2021: 531-563).

⁴⁵ Sobre la responsabilidad por hecho ajeno y la imputación indirecta de daños en el ámbito empresarial y organizativo, vid. Medina Alcoz (2015: 73-106); Sainz-Cantero Caparrós (2008: 6-20) o Monterroso Casado (2018b: 11-43).

haber empleado toda la diligencia exigible en la selección, organización y vigilancia del profesional. Asimismo, el Tribunal Supremo distingue entre la responsabilidad indirecta de la institución por la actuación de quienes actúan en su esfera organizativa (art. 1903 CC) y la responsabilidad directa por sus propias deficiencias organizativas, cuando el daño derive de un funcionamiento irregular del servicio o del incumplimiento de los deberes de organización, vigilancia o control (art. 1902 CC)⁴⁶.

No obstante, esta responsabilidad puede quedar excluida si la entidad acredita haber actuado con la diligencia exigible en la selección y supervisión del profesional, esto es, si demuestra haber empleado la diligencia propia de una organización prudente y correctamente estructurada en la elección y vigilancia de quienes actúan en su ámbito. Esta imputación responde a la idea general de que quien organiza un servicio y se beneficia de su prestación debe asumir también los riesgos derivados de su funcionamiento. Esta consecuencia no se limita exclusivamente al ámbito extracontractual ya que podría en el plano contractual cuando un centro asume frente a las partes la prestación del servicio de un MASC y recurre a profesionales integrados en su estructura para su ejecución. Si la actuación de estos ocasiona el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del encargo, la entidad podrá responder frente al perjudicado por la actuación de quienes empleó para el desarrollo del servicio, sin perjuicio de las acciones internas de repetición que procedan. Ahora bien, en el ámbito de las instituciones de mediación suele diferenciarse claramente ambas esferas: por un lado, el mediador responde directamente de su intervención en la gestión del procedimiento entre las partes; por otro, la institución puede responder por los aspectos organizativos del servicio, como la selección o designación del profesional que interviene.

Esta imputación no excluye la posibilidad de que, una vez satisfecha la indemnización al perjudicado, la entidad ejercite la acción de repetición prevista en el

⁴⁶ En este sentido, la STS 269/2010, de 14 de mayo, recuerda que la responsabilidad del artículo 1903 CC exige una relación de dependencia (entendida en sentido amplio, comprensiva de facultades de dirección, vigilancia y control), que el daño se produzca en el ámbito de dicha relación y que no se pruebe haber empleado toda la diligencia para evitarlo, con cita de las SSTs de 3 de abril de 2006, 10 de octubre de 2007 y 6 de mayo de 2009. En la misma línea, la STS 1581/2025, de 5 de noviembre, reiterando la doctrina de la STS 580/2009, de 29 de julio, distingue entre la responsabilidad por hecho ajeno del artículo 1903 CC y la responsabilidad directa del centro conforme al artículo 1902 CC cuando el daño sea imputable a deficiencias en la organización, vigilancia o control del servicio.

artículo 1904 CC⁴⁷. Dicho precepto autoriza a quien paga el daño causado por sus dependientes a reclamar de estos lo que hubiera satisfecho. Así, cuando el centro responda por los perjuicios causados por quienes actúan en su ámbito organizativo, «en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones» (art. 1903 CC), podrá repetir frente al profesional cuya actuación haya generado el daño⁴⁸. Ahora bien, si el perjuicio fuera consecuencia tanto de la actuación negligente del profesional como de deficiencias organizativas imputables a la propia entidad, por ejemplo, una designación inadecuada o la ausencia de supervisión mínima, la acción de repetición debería operar de forma parcial, en proporción a la respectiva contribución causal al daño. En tales supuestos, la responsabilidad no se desplaza íntegramente al profesional, sino que debe distribuirse conforme al grado de intervención de cada uno en la producción del resultado dañoso⁴⁹.

Además de la responsabilidad extracontractual por hecho propio o ajeno, no puede olvidarse que, en la mayoría de los supuestos, la intervención del profesional de un MASC se articula a través de una relación contractual⁵⁰. Cuando las partes acuden a un mediador o a un tercero neutral para la gestión de su conflicto celebran un contrato en virtud del cual este se obliga a prestar un servicio profesional a cambio de una retribución, en los términos del artículo 1544 del Código Civil. Si el daño se produce dentro del ámbito del encargo asumido, la responsabilidad podrá calificarse como contractual y fundamentarse en el artículo 1101 CC. Esta concurrencia de acciones no altera la distinta naturaleza de los fundamentos jurídicos, pero sí refuerza la protección del perjudicado.

⁴⁷ A este respecto, Roca i Trias (1998: 36) sostiene que la responsabilidad del empresario por el hecho de sus dependientes debe entenderse como una responsabilidad vicaria, lo que permite compatibilizar la responsabilidad frente al perjudicado con el posterior ejercicio de la acción de repetición prevista en el artículo 1904 CC. Sobre el fundamento y la función económica de la responsabilidad vicaria y del derecho de repetición, vid. Fernández Márquez (2021).

⁴⁸ Solé Feliú (2012: 150); Medina Alcoz (2015: 83).

⁴⁹ En esta línea, se ha sostenido que, siendo subjetiva la responsabilidad del empresario, no cabe repetir la totalidad de lo abonado cuando exista también culpa propia en la organización, sino únicamente la parte correspondiente a la negligencia del dependiente. Vid., entre otros, Solé Feliú (2012: 150-152).

⁵⁰ Aunque referida a la relación entre abogado y cliente, la STS 283/2014, de 20 de mayo, ofrece una construcción contractual extrapolable, con las debidas adaptaciones, a la prestación de servicios profesionales en el ámbito de los MASC, al recordar, con cita de otras resoluciones, que «la relación contractual existente entre abogado y cliente se desenvuelve normalmente en el marco de un contrato de gestión que la jurisprudencia construye, de modo no totalmente satisfactorio, con elementos tomados del arrendamiento de servicios y del mandato». Añade que el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato «debe ajustarse a la diligencia media razonablemente exigible según su naturaleza y circunstancias» y que, cuando el profesional incumple las obligaciones asumidas o las inherentes a su actividad, «estamos en presencia de una responsabilidad contractual».

La dimensión institucional no puede desligarse, además, del marco ético o deontológico que disciplina la actividad. En el ámbito europeo se han elaborado distintos instrumentos orientados a establecer estándares de conducta y calidad en la prestación de estos servicios, aunque hasta el momento se han desarrollado principalmente en el ámbito de la mediación. Este marco pone de relieve que las instituciones no solo cumplen una función administrativa, sino también una función de garantía organizativa del sistema⁵¹. Asimismo, muchas instituciones han aprobado códigos de conducta internos para los profesionales inscritos en sus registros, con el fin de asegurar el respeto a principios como la competencia, independencia, neutralidad e imparcialidad⁵². Ahora bien, el incumplimiento de estos estándares solo generará responsabilidad civil cuando concurren daño efectivo y relación causal. Desde el plano disciplinario, la respuesta dependerá de la estructura institucional o corporativa correspondiente. En algunos casos, determinadas corporaciones profesionales -como colegios de abogados- han asumido además funciones propias de instituciones o centros de mediación. Esta circunstancia refuerza la dimensión organizativa de estos mecanismos y puede proyectar efectos jurídicos relevantes, en la medida en que la entidad no actúa únicamente como órgano corporativo, sino también como estructura institucional desde la que se organiza y canaliza la prestación del servicio⁵³.

En definitiva, la responsabilidad de las instituciones o centros desde los que se prestan los servicios de los MASC no es meramente accesorio. Deriva de su función organizativa, de su posición en la prestación del servicio y del riesgo que asumen al estructurarlo. Sin embargo, al igual que ocurre respecto del profesional individual, la exigencia de responsabilidad requiere acreditar la existencia de un daño efectivo y su relación con la actuación desarrollada. Sin prueba suficiente del perjuicio y de esa

⁵¹ En el ámbito de la mediación, *vid.* el Código Europeo de Conducta para Mediadores (2004), de adhesión voluntaria, que establece normas mínimas en materia de competencia, imparcialidad y confidencialidad. Posteriormente, el Código Europeo de Conducta para Proveedores de Servicios de Mediación (2018) ha reforzado esta dimensión organizativa al introducir estándares relativos a la formación y supervisión de mediadores, la transparencia en la gestión de casos y la implementación de sistemas de control de calidad. Disponibles en: https://e-justice.europa.eu/topics/taking-legal-action/mediation/eu-rules-meditation_es

⁵² *Vid.* a título ilustrativo, Instituto Nexum de Resolución de Controversias (<https://institutonexum.com/mediacion/>).

⁵³ *Vid.* el Centro de Mediación del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia (CMICAV) (<https://mediacion.icav.es/>), el ADR-ICAB del Colegio de la Abogacía de Barcelona (<https://www.icab.es/es/adr-masc/ADR-General/>), o el Centro de Mediación del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid (mediaICAM) (<https://www.icam.es/servicios/mediacion/>), entre otros.

conexión, la pretensión resarcitoria carecerá de fundamento, aun cuando la conducta pueda resultar reprochable desde una perspectiva ética o disciplinaria. Además, en este ámbito suele diferenciarse la responsabilidad de la institución y la del profesional que interviene, como sucede en las instituciones de mediación respecto de los mediadores o, en su caso, de los conciliadores privados.

De este modo, resulta necesario examinar cómo se cubre ese riesgo y qué mecanismos de garantía económica existen para proteger a las partes cuando se produce un daño. Desde esta perspectiva, el estudio del seguro, las garantías y la distribución del riesgo constituye el siguiente aspecto a analizar.

III.5. Seguro, garantía y distribución del riesgo

La responsabilidad civil en los MASC no puede analizarse al margen de la cuestión del aseguramiento. La existencia, o ausencia, de mecanismos de cobertura patrimonial influye directamente en que los daños puedan ser realmente reparados y en la confianza que las partes depositan en estos mecanismos de resolución de conflictos.

El crecimiento del sector asegurador y la elevada litigiosidad asociada a este ámbito refuerzan esta conexión. Como se ha señalado, el sector de los seguros presenta una especial sensibilidad hacia la implantación de los MASC, tanto por su tradicional nivel de conflictividad como por la constante preocupación por la protección del asegurado⁵⁴.

Antes incluso de la LO 1/2025, el ordenamiento ya contemplaba distintos mecanismos preprocesales de resolución de conflictos (como las reclamaciones previas en determinados ámbitos, los sistemas de reclamación ante autoridades supervisoras o ciertos procedimientos técnicos para resolver discrepancias) que, en la práctica, han funcionado como vías alternativas para intentar resolver la controversia antes de acudir al proceso. La nueva regulación, al reconocer la relevancia de la actividad negociadora

⁵⁴ En este sentido, García González (2025: 395) ha destacado que: «Si bien es cierto que la implantación de los MASC en el ámbito de los seguros es una más de cualesquiera cuestiones a dirimir en la Jurisdicción Civil, no es menos cierto que en este sector desde antiguo ha habido inquietud por proteger al asegurado, así como es destacable que el ámbito de los litigios con componente asegurador cobra especial relevancia por su volumen».

previa en el ámbito civil y mercantil, con determinadas excepciones, como requisito de procedibilidad, refuerza indirectamente el papel de estos mecanismos.

El seguro de responsabilidad civil constituye un mecanismo de protección que permite cubrir los riesgos derivados de la obligación legal de reparar los daños causados a terceros. No elimina la responsabilidad ni evita el conflicto, pero garantiza que el perjuicio pueda ser efectivamente resarcido sin que el profesional o la institución queden expuestos a una pérdida económica potencialmente ruinosa. En este sentido, el aseguramiento no solo protege al perjudicado, sino que contribuye a la estabilidad del sistema, al facilitar la efectividad de la reparación y distribuir económicamente los riesgos inherentes al ejercicio de determinadas actividades⁵⁵.

En el ámbito de la mediación, el legislador ha optado por un modelo reforzado de garantía. El artículo 11.3 de la Ley 5/2012, desarrollado por el Real Decreto 980/2013, impone a los mediadores la obligación de contar con un seguro de responsabilidad civil profesional o garantía equivalente que cubra los daños y perjuicios derivados del ejercicio de su función. De forma paralela, se prevé también el aseguramiento de las instituciones de mediación respecto de la responsabilidad que pueda corresponderles, en particular la vinculada a la designación del mediador o al incumplimiento de sus deberes organizativos. El régimen reglamentario permite que esta cobertura se articule mediante póliza individual del mediador o a través de pólizas colectivas, pudiendo la institución asumir la cobertura de los profesionales que actúan en su ámbito, sin perjuicio del seguro que deba mantener para cubrir su propia responsabilidad⁵⁶.

De este modo, la previsión legal cumple varias funciones complementarias: garantiza la reparación efectiva del daño; refuerza la confianza de las partes al asegurar una cobertura patrimonial suficiente; favorece la profesionalización de la actividad; y distribuye el riesgo económico entre el conjunto del mercado asegurador, integrándolo en el coste ordinario del servicio.

⁵⁵ Sobre la función social del seguro de responsabilidad civil como instrumento de garantía de la reparación del daño y de protección de las víctimas, vid. Alonso Soto (2000: 193-204).

⁵⁶ *Vid.* arts. 26 a 29 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012. En particular, el art. 26 establece la obligación del mediador de contar con seguro o garantía equivalente, permitiendo su contratación individual o mediante pólizas colectivas, mientras que el art. 29 impone a las instituciones de mediación la obligación de disponer de cobertura propia respecto de la responsabilidad que pueda derivarse de su actuación, especialmente la vinculada a la designación del mediador.

Ahora bien, esta obligación específica de aseguramiento no se reproduce en el resto de los MASC. En mecanismos como la negociación asistida, la conciliación privada o el derecho colaborativo no existe una exigencia general vinculada al instrumento en sí, sino únicamente la que pueda derivarse de la profesión de origen del interviniente. Esta asimetría genera una fragmentación difícilmente justificable. Si todos los MASC cumplen una función institucional relevante dentro del modelo de justicia colaborativa, no parece coherente que la garantía patrimonial dependa del cauce elegido.

Por ello, cabe plantear, de *lege ferenda*, la conveniencia de extender el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil del prestador, hoy previsto en la mediación, al resto de los MASC. Ahora bien, esta extensión no debería entenderse necesariamente como la imposición uniforme de un seguro específico cuando el profesional que interviene ya disponga de una cobertura adecuada en el ejercicio de su actividad profesional. En tales casos, la exigencia podría satisfacerse mediante los mecanismos de aseguramiento propios de la profesión de origen, siempre que ofrezcan una protección suficiente frente a los daños que puedan derivarse.

En este contexto, el seguro cumple funciones complementarias. El seguro de responsabilidad civil protege frente al riesgo de daño derivado de la actuación profesional. De este modo, el riesgo no recae íntegramente sobre una sola persona, sino que se distribuye de forma más equilibrada⁵⁷.

Por otro lado, debe considerarse el papel del seguro de protección jurídica como una garantía para las partes, pues permite afrontar los costes del conflicto y facilita el acceso al sistema. Como ha señalado García González, el riesgo asegurado por este ramo no es menor que la propia garantía del artículo 24 CE⁵⁸. Si el intento de MASC se erige en presupuesto procesal obligatorio, el seguro de protección jurídica contribuye a evitar que el coste económico del acceso al sistema se convierta en un obstáculo material para el ejercicio efectivo de los derechos.

⁵⁷ Sobre la función del seguro de responsabilidad civil profesional como mecanismo de cobertura del riesgo derivado de la actividad profesional y garantía de reparación de los daños causados a terceros, vid. Busto Lago (2022).

⁵⁸ De modo que: «Y no podemos perder de vista que, si a día de hoy ya es importante este ramo por el riesgo que se asegura, nada más ni nada menos que la garantía del artículo 24 CE, en los albores de la privatización de la justicia donde se primen mecanismos alternativos de resolución de conflictos, cobre más importancia aún» [García González (2025: 422)].

Si los MASC forman parte del sistema de justicia y, en muchos casos, se configuran como un paso previo necesario antes de acudir al juez, no pueden entenderse únicamente como acuerdos privados, sino como mecanismos que cumplen una función dentro del propio sistema de resolución de conflictos. Su funcionamiento incide directamente en la protección de los derechos. Por ello, la existencia de garantías económicas no es un elemento accesorio, sino una pieza necesaria para que el modelo funcione de forma adecuada.

Desde esta perspectiva, la justicia colaborativa no puede descansar exclusivamente en la autonomía privada. Necesita contar con garantías que permitan repartir los riesgos que pueden surgir en un conflicto. El aseguramiento cumple aquí una función importante. El posible daño derivado de la actuación profesional puede cubrirse mediante el seguro de responsabilidad civil, mientras que los costes económicos del conflicto pueden afrontarse a través del seguro de protección jurídica. Incluso desde planteamientos cercanos al análisis económico del Derecho se reconoce que los sistemas de aseguramiento permiten repartir mejor los riesgos. Aplicado a los MASC, ello significa que el acceso a estos mecanismos no debería depender exclusivamente de la capacidad económica de las partes. Cuando existen mecanismos claros de cobertura y reparación también se refuerza la confianza en estos sistemas. No se trata solo de una cuestión económica, sino de un elemento necesario para el buen funcionamiento del sistema.

Todo ello permite afirmar que el aseguramiento no constituye un elemento accesorio en el funcionamiento de los MASC, sino una garantía que contribuye a la efectividad del derecho a la reparación y a la distribución del riesgo económico del conflicto. La experiencia del modelo previsto para la mediación muestra que la existencia de cobertura obligatoria no solo protege al perjudicado, sino que también refuerza la confianza en estos mecanismos. Desde esta perspectiva, no parece injustificado plantear, de *lege ferenda*, la conveniencia de extender exigencias similares a otros MASC cuando la intervención profesional pueda generar riesgos para las partes, con el fin de dotar al sistema de mayor coherencia y seguridad.

IV. HACIA UN ESTATUTO COMÚN DEL PRESTADOR DE MASC

La LO 1/2025 ha situado a los MASC en el centro del sistema de justicia civil, atribuyéndoles efectos procesales relevantes (procedibilidad, incidencia en costas y valoración de la conducta preprocesal) y reforzando la dimensión cooperativa para el acceso a la jurisdicción. Sin embargo, no ha venido acompañado en paralelo de un estatuto homogéneo del profesional que los gestiona.

Mientras que la mediación cuenta con una regulación expresa en materia de deberes, responsabilidad y aseguramiento, prevista en la Ley 5/2012 y desarrollada reglamentariamente, el resto de mecanismos, como la negociación asistida la conciliación privada, el derecho colaborativo u otras fórmulas de intervención de terceros neutrales, carece de una legislación equivalente. Esta asimetría produce consecuencias relevantes. Si el modelo de justicia cooperativa exige a las partes una conducta leal y responsable antes de acudir a la jurisdicción, resulta coherente exigir también estándares claros, previsibles y garantizados a quienes administran profesionalmente esos procedimientos.

En la actualidad, la responsabilidad del prestador en los MASC no específicamente regulados debe reconducirse a las reglas generales del Código Civil. La responsabilidad contractual del artículo 1101 CC operará cuando exista un vínculo obligacional previo; la responsabilidad extracontractual del artículo 1902 CC resultará aplicable cuando el daño exceda el marco contractual o afecte a terceros; sin perjuicio de los supuestos en los que, como hemos visto, puede operar la responsabilidad por hecho ajeno del artículo 1903 CC. Esta solución fragmentada genera incertidumbre y obliga a reconstruir caso por caso el estándar de diligencia exigible, la naturaleza de la obligación (generalmente de medios), la carga probatoria y el alcance del daño indemnizable. Además, produce una disparidad de tratamiento respecto de la mediación, donde buena parte de estos elementos cuentan con una regulación expresa.

La consecuencia es una menor previsibilidad. La protección del usuario depende en gran medida del mecanismo elegido, aunque todos los MASC cumplen una función similar dentro del sistema. En un modelo todavía reciente, en el que muchas personas ni siquiera conocen bien estos medios extrajudiciales, las partes (y, lo que es más grave, incluso algunos profesionales) no siempre tienen claro qué deberes profesionales rigen la actuación del prestador, qué nivel de diligencia se le exige, cuándo puede surgir su responsabilidad, frente a quién puede reclamarse o si existe una garantía económica

efectiva para reparar el daño. Esta falta de claridad puede debilitar la confianza en unos mecanismos que la propia ley ha querido situar en el centro del modelo.

La paradoja es evidente. Se refuerza la exigencia de un comportamiento responsable de las partes antes de acudir a la jurisdicción, basado en la buena fe, la corresponsabilidad y la negociación previa, pero no se refuerza de la misma manera el marco jurídico aplicable a quienes gestionan profesionalmente estos mecanismos de resolución dialogada del conflicto. El buen funcionamiento del sistema no depende solo de la actitud responsable de las partes, sino también de la calidad y fiabilidad del servicio que se presta. Por ello, la corresponsabilidad no puede recaer únicamente en los litigantes, sino también en los profesionales que intervienen para encauzar el conflicto.

Desde esta perspectiva, el desigual tratamiento regulatorio resulta difícil de justificar. No parece razonable que la existencia de un seguro obligatorio, la delimitación expresa de deberes profesionales o la configuración de un régimen claro de responsabilidad dependan del concreto MASC utilizado, cuando todos ellos comparten una finalidad común y, en determinados casos, actúan como presupuesto de acceso a la jurisdicción.

Ahora bien, el déficit detectado no implica necesariamente que la LO 1/2025 debiera haber incorporado en su articulado un estatuto completo del prestador. Su naturaleza orgánica se justifica por su incidencia directa en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) y en las condiciones de acceso a la jurisdicción, no por la regulación detallada de la responsabilidad civil profesional. Precisamente por ello, lo más razonable habría sido que la propia ley previera, mediante una disposición específica, su desarrollo posterior en una ley ordinaria que completara el modelo. El problema no está tanto en que esa regulación no aparezca en la ley orgánica, sino en que no se haya previsto de forma clara cómo debía desarrollarse después. De este modo se produce una cierta descompensación con una intensa regulación procesal del comportamiento de los litigantes y, sin embargo, una ausencia de un marco igualmente claro para los profesionales que intervienen en estos mecanismos dentro del nuevo modelo de justicia colaborativa.

Por todo ello, parece necesario avanzar hacia la articulación de un estatuto profesional mínimo, aplicable con carácter transversal a todos los prestadores de MASC.

Dicho estatuto debería delimitar con claridad el estándar de diligencia exigible, la naturaleza de la obligación, los deberes esenciales de actuación (imparcialidad, independencia, confidencialidad, información suficiente y adecuada gestión del procedimiento), y el régimen de responsabilidad, previendo la obligación de aseguramiento, fijando reglas coherentes sobre la responsabilidad de las entidades que organizan estos mecanismos y la posible concurrencia de responsabilidades.

Una regulación de este tipo no supondría sobreregular la justicia colaborativa, sino aportar mayor claridad a un ámbito que ya ha empezado a tener un papel relevante dentro del sistema de justicia. Contribuiría a dar más coherencia al modelo, reforzaría la seguridad jurídica y ayudaría a consolidar la confianza en los MASC. Solo así podrá evitarse que la protección del ciudadano dependa del mecanismo concreto utilizado o de la aplicación dispersa de las normas generales del Código Civil. En definitiva, si los MASC se sitúan hoy en el centro del acceso a la justicia, también necesitan un marco claro que ordene la responsabilidad de quienes intervienen en ellos.

V. CONCLUSIONES

El modelo instaurado por la LO 1/2025 ha cambiado de forma importante el acceso a la jurisdicción civil al situar los MASC en una posición central dentro del sistema. La negociación previa deja de ser una opción meramente estratégica para convertirse en un paso relevante antes de acudir al proceso judicial. Con ello se refuerza una forma más cooperativa de entender la justicia y se proyectan sobre las partes deberes de buena fe y corresponsabilidad.

Sin embargo, el análisis realizado muestra que el diseño normativo presenta algunas carencias. La reforma ha reforzado las reglas sobre el comportamiento de las partes y ha dado consecuencias procesales relevantes a su actuación antes del proceso, pero no ha establecido al mismo tiempo un marco común de responsabilidad profesional para quienes gestionan estos mecanismos. Se produce así un desequilibrio entre las exigencias que se imponen a los litigantes y la falta de un régimen claro para los profesionales que intervienen en los MASC. Esta falta de claridad resulta especialmente relevante en un modelo todavía reciente, en el que el conocimiento práctico de estos

mecanismos sigue siendo limitado tanto para los ciudadanos como para muchos operadores jurídicos.

Resulta importante distinguir tres planos diferentes para mantener la claridad del modelo. Por un lado, las consecuencias procesales (como las previstas en el artículo 247 LEC) buscan corregir comportamientos inadecuados dentro del proceso. Por otro, la responsabilidad disciplinaria protege el cumplimiento de las normas deontológicas que rigen la actuación de los profesionales que intervienen. Y, finalmente, la responsabilidad civil tiene una función distinta, ya que se dirige a reparar los daños que puedan haberse causado. Confundir estos planos puede generar inseguridad jurídica y distorsionar el papel que corresponde a cada uno de estos mecanismos.

En cuanto a los prestadores de MASC, su responsabilidad no se vincula al resultado del procedimiento, sino al respeto de un estándar profesional configurado como obligación de medios cualificada, integrada por deberes de imparcialidad, confidencialidad, información suficiente y competencia técnica. Ello no excluye que determinadas prestaciones concretas puedan implicar la emisión de un resultado específico (como la formulación de una oferta vinculante o la emisión de un dictamen experto), aunque la eventual ausencia de acuerdo entre las partes no pueda considerarse por sí misma incumplimiento del prestador. La mediación ofrece en este punto un modelo más desarrollado, al incorporar deberes expresos y un sistema de aseguramiento obligatorio previsto en una ley específica y en su desarrollo reglamentario. En cambio, el resto de los mecanismos permanece sometido a una regulación dispersa, lo que reduce la previsibilidad del régimen aplicable.

Si los MASC forman parte del sistema de acceso a la jurisdicción, con evidente relación con el artículo 24 CE, resulta razonable contar con un marco común que defina con claridad los deberes profesionales, las reglas de responsabilidad y las garantías económicas adecuadas para asegurar la reparación de los daños que puedan causarse, sin que ello implique necesariamente la imposición de un seguro obligatorio cuando dicha cobertura ya exista en el marco de la actividad profesional de quienes intervienen en estos procedimientos.

La justicia colaborativa no puede apoyarse únicamente en incentivos procesales; también necesita un marco claro de deberes profesionales, más allá de las breves

referencias que realiza la propia LO 1/2025 para algunos MASC, así como reglas de responsabilidad para quienes intervienen en estos mecanismos, hoy prácticamente ausentes de una regulación específica y reconducidas, en gran medida, a las reglas generales del Código Civil. Solo así podrá reforzarse la confianza en su funcionamiento.

VI. PROPUESTA *DE LEGE FERENDA*

A la vista de lo expuesto, resulta conveniente plantear una propuesta normativa que permita dotar al sistema de un estatuto común para quienes prestan servicios de MASC. Este desarrollo podría realizarse mediante una ley ordinaria que complete el modelo actual y establezca reglas claras sobre responsabilidad profesional y aseguramiento.

No se trata de ampliar el contenido de la reforma procesal, sino de completar el modelo mediante la regulación de los deberes profesionales, la responsabilidad civil y las garantías económicas vinculadas a estos servicios.

Con este objetivo, una futura ley ordinaria podría incorporar un título específico en el que se regulasen, entre otros aspectos, cuestiones como las siguientes:

TÍTULO. Del estatuto profesional y régimen de responsabilidad civil de los prestadores de medios adecuados de solución de controversias

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Título serán aplicables a toda persona física o jurídica que, en el marco de un medio adecuado de solución de controversias (MASC), intervenga como tercero neutral, mediador, conciliador, persona experta independiente u otro profesional que desempeñe funciones de facilitación, asistencia o gestión del proceso negociador.

Igualmente serán aplicables a las instituciones que organicen, administren o designen a los prestadores de tales servicios.

Cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente entre las partes o entre sus abogados o abogadas, las reglas del presente Título serán aplicables en la medida en que exista una prestación profesional de servicios vinculada al MASC.

Artículo 2. Naturaleza de la relación jurídica

La relación entre el prestador del servicio de MASC y las partes tendrá, por regla general, naturaleza contractual y se configurará, salvo pacto en contrario, como contrato de prestación de servicios.

Las obligaciones asumidas por el prestador tendrán, con carácter general, naturaleza de obligación de medios y no de resultado, conforme a la diligencia profesional exigible según la naturaleza del mecanismo utilizado. No obstante, determinadas prestaciones concretas, como la formulación de una oferta vinculante confidencial o la emisión de la opinión de una persona experta independiente, podrán implicar la obligación de emitir o formular una prestación específica conforme a los estándares profesionales aplicables. En todo caso, la falta de acuerdo entre las partes no generará por sí misma responsabilidad.

Artículo 3. Deberes profesionales esenciales

El prestador del servicio deberá actuar con diligencia profesional, imparcialidad, independencia y respeto a los principios de buena fe y confidencialidad.

Constituyen deberes esenciales del prestador:

- a) Informar de manera clara y suficiente a las partes sobre la naturaleza del procedimiento, su alcance y sus efectos jurídicos.
- b) Abstenerse de intervenir cuando concurra conflicto de intereses.
- c) Garantizar la igualdad de trato y el equilibrio entre las partes.
- d) Preservar la confidencialidad del procedimiento en los términos legalmente establecidos.
- e) Documentar adecuadamente los extremos necesarios para acreditar la existencia y desarrollo del procedimiento, sin menoscabo del deber de confidencialidad.

El incumplimiento de estos deberes podrá generar responsabilidad civil cuando cause un daño efectivo y evaluable económicamente.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de los deberes específicos que puedan establecer las normas legales o reglamentarias reguladoras de los distintos medios adecuados de solución de controversias.

Artículo 4. Régimen de responsabilidad civil

El prestador responderá directamente de los daños causados por dolo o culpa en el ejercicio de su función de acuerdo con los deberes profesionales inherentes a su intervención en el procedimiento.

La simple falta de acuerdo o el rechazo de propuestas formuladas en el procedimiento no generarán por sí mismos responsabilidad, salvo que se acredite una actuación desleal o negligente y un daño derivado.

La indemnización podrá comprender daños patrimoniales y daños morales cuando se lesionen derechos de la personalidad o se cause un perjuicio en la esfera profesional de las partes.

Artículo 5. Responsabilidad de las instituciones

Las instituciones o centros que administren o gestionen MASC responderán en los siguientes supuestos, sin perjuicio de los casos que puedan establecerse en la normativa sectorial aplicable:

- a) Por el incumplimiento de sus deberes propios de organización, designación, supervisión e información.
- b) Por los daños derivados de la designación o funcionamiento del servicio cuando resulten imputables a deficiencias organizativas.

La actuación del prestador designado no generará por sí sola responsabilidad de la institución, salvo que el daño derive de los supuestos previstos en este artículo.

La responsabilidad del prestador que intervenga en el procedimiento será personal y directa, sin perjuicio de la posible concurrencia de responsabilidad de la institución cuando exista incumplimiento de sus deberes propios.

El perjudicado podrá dirigir su acción contra el prestador, contra la institución o contra ambos cuando concurren los presupuestos de responsabilidad previstos en este artículo, sin perjuicio del derecho de repetición que proceda entre ellos.

Artículo 6. Obligación de aseguramiento

Todo prestador profesional de servicios de MASC deberá suscribir un seguro de responsabilidad civil o contar con una garantía financiera equivalente que cubra los daños

derivados de su actuación. Esta obligación se entenderá cumplida cuando el profesional disponga de un seguro de responsabilidad civil propio en el ejercicio de su actividad profesional que incluya su intervención en el correspondiente MASC.

Las instituciones que organicen o administren MASC deberán contar igualmente con un seguro de responsabilidad civil o con una garantía financiera equivalente que cubra su responsabilidad propia y, en su caso, la derivada de los prestadores designados.

Artículo 7. Compatibilidad con otras responsabilidades

La responsabilidad civil prevista en este Título será compatible con:

- a) Las consecuencias procesales derivadas de la conducta preprocesal de las partes.
- b) Las responsabilidades disciplinarias o deontológicas que pudieran corresponder.
- c) Las responsabilidades administrativas o penales que, en su caso, procedan.

La exigencia de responsabilidad prevista en este Título no debe interpretarse de forma que suponga una limitación indebida del derecho de acceso a la jurisdicción.

Bibliografía

- ALONSO SOTO, R. (2000), “Responsabilidad civil y seguro”, *AFDUAM*, núm. 4 (pp. 193-204).
- ÁLVAREZ LATA, N. (2015), *Riesgo empresarial y responsabilidad civil*, Reus, Madrid.
- ATIENZA NAVARRO, M. L. (2021), “La responsabilidad civil por hecho ajeno”, en CLEMENTE MEORO, M. E. y COBIELLA, M. E. (Dirs.), *Derecho de daños*, Tirant lo Blanch, Valencia (pp. 531-563).
- BARONA VILAR, S. (Dir.) (2024), *MASC, to be or not to be? Medios adecuados de solución de conflictos en la justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- BARONA VILAR, S. (2025), “Los ¿nuevos? MASC para una Justicia sostenible, entre el entusiasmo y la cautela”, *La Ley Mediación y Arbitraje*, núm. 22.
- BELHADJ GÓMEZ, C. (2025), “Los MASC, requisito de procedibilidad y carga procesal”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5.
- BROTO CARTAGENA, J. A. (2025), “Los MASC y el cambio de paradigma”, *Diario La Ley*, núm. 10803.

- BUSTO LAGO, J. M. (2022), *La responsabilidad civil profesional y su seguro*, Fundación Inade, A Coruña.
- CALAZA LÓPEZ, S. (2022), “Ya llegan los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional: cuanta más desjudicialización, mejor”, *Actualidad Civil*, núm. 6.
- CALAZA LÓPEZ, S. (2025a), “La sombra de la justicia es alargada: la mística de los MASC”, *La Ley. Mediación y Arbitraje*, núm. 22 (pp. 1-27).
- CALAZA LÓPEZ, S. (2025b), “Llegó la hora de la verdad con los MASC: ¿Tienes buena fe negocial o «lo tuyo es puro teatro»?”, *Diario La Ley*, núm. 10682 (pp. 1-6).
- CALAZA LÓPEZ, S. y ORDEÑANA GEZURAGA, I. (2025), “Introducción: no hay MASC que por bien no venga”, en CALAZA LÓPEZ, S. y ORDEÑANA GEZURAGA, I. (Coords.), *Guía práctica de los MASC*, Aranzadi La Ley (pp. 25-28).
- CORNET, M. (2000), “Responsabilidad civil del abogado”, *Anuario de Derecho Civil*, núm. 5 (p. 68).
- CRESPO MORA, M.^a C. (2013), “Las obligaciones de medios y de resultado de los prestadores de servicios en el DCFR”, *InDret*, núm. 2 (pp. 1-45).
- CUETO SANTA EUGENIA, E. (2025), “Los MASC como requisito de procedibilidad: reflexiones acerca de su obligatoriedad”, en ALONSO SALGADO, C., VALIÑO CES, A. y RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A. (Dirs.), *Reflexiones acerca de la Ley de eficiencia (LO 1/2025)*, Colex, A Coruña (pp. 131-138).
- DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R. (2008), “La responsabilidad civil del abogado”, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. (2001), “La culpa en la responsabilidad civil extracontractual”, en *Estudios de responsabilidad civil en homenaje al Profesor Roberto López Cabana*, Dykinson, Madrid (pp. 101-120).
- FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, Ó. (2021), *Derecho de daños y responsabilidad vicaria del empleador (una aproximación desde el análisis económico del derecho)*, Dykinson, Madrid.
- FERREIRO BAAMONDE, X. (2023), “El abuso del servicio público de justicia y el recurso a los MASC como requisito de procedibilidad”, en CALAZA LÓPEZ, S., ORDEÑANA GEZURAGA, I. y SIGÜENZA LÓPEZ, J. (Dirs.), *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil* (pp. 35-80).
- FUNDACIÓN ARANZADI LA LEY (2025), *Informe 2025 del Observatorio de la Actividad de la Justicia*.
- GARCÍA GONZÁLEZ, C. (2025), “Los MASC en Seguros. El Seguro de protección jurídica en los MASC”, *Revista Española de Seguros. Publicación doctrinal de Derecho y Economía de los Seguros privados*, núm. 202 (pp. 383-426).

- HINOJOSA SEGOVIA, R. (2025a), “Requisito de procedibilidad”, en RUIZ RISUEÑO, F. y FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. (Coords.), *Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional: Comentarios a la Ley Orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia*, Wolters Kluwer–La Ley, Madrid (pp. 827-851).
- HINOJOSA SEGOVIA, R. (2025b), “Los medios adecuados de solución de controversias como requisito de procedibilidad en el orden jurisdiccional civil”, *La Ley: Mediación y Arbitraje*, núm. 22 (pp. 439-445).
- JEREZ DELGADO, C. (2025), “Los MASC, tras la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 807 (pp. 191-226).
- LUACES GUTIÉRREZ, A. I. (2023), “Análisis crítico de los MASC en tiempo de eficiencia”, en CALAZA LÓPEZ, S., LÓPEZ YAGÜES, V. y ORDEÑANA GEZURAGA, I. (Dirs.), *Medios adecuados de solución de controversias: eficiencia procesal de las personas físicas y jurídicas* (pp. 195-228).
- MEDINA ALCOZ, M. (2015), “La responsabilidad civil del empresario por el hecho dañoso de su dependiente: Derecho español y textos doctrinales europeos”, en MONTERROSO CASADO, E. (Dir.), *Responsabilidad empresarial*, Tirant lo Blanch, Valencia (pp. 73-106).
- MESA MARRERO, C. (2013), “Incumplimiento y responsabilidad civil de los mediadores en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 4 (pp. 83-104).
- MONTERROSO CASADO, E. (2016), “Ventajas de la mediación frente a los procedimientos judiciales civiles y mercantiles”, *CEFLegal: Revista práctica de Derecho*, núm. 185 (pp. 5-32).
- MONTERROSO CASADO, E. (2018a), “Negligencia profesional del abogado: delimitación de cuándo la revictimización de los clientes es indemnizada”, en MONTERROSO CASADO, E. (Dir.), *Responsabilidad profesional*, Tirant lo Blanch, Valencia (pp. 113-172).
- MONTERROSO CASADO, E. (2018b), “La responsabilidad del empresario por los daños causados por sus dependientes”, en MONTERROSO CASADO, E. (Coord.), *La responsabilidad civil derivada de la práctica empresarial*, CEF, Madrid (pp. 11-43).
- MONTERROSO CASADO, E. (2019), “El deber de diligencia exigible en la responsabilidad civil del abogado: la ausencia de ejercicio de la acción en el plazo legal”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 777 (pp. 77-110).
- MONTERROSO CASADO, E. (2023), “Derechos y deberes de los mediadores e instituciones de mediación”, en MONTERROSO CASADO, E. y ESCUDERO, C. (Coords.), *Mediación Civil y Mercantil*, 4.ª ed., CEF (pp. 83-104).

- MONTERROSO CASADO, E. (2026), “Análisis del impacto de la Ley Orgánica 1/2025 en el régimen de costas procesales y su proyección sobre el principio de buena fe y la responsabilidad civil”, *Actualidad Civil*, núm. 5 (pp. 1-27).
- MORENO GARCÍA, L. (2024), “Los MASC como requisito de procedibilidad en el proceso civil: ¿una futura medida de eficiencia procesal?”, en JIMÉNEZ CONDE, F. y LÓPEZ SIMÓ, F. (Dirs.), *La eficiencia de la justicia a debate*, Tirant lo Blanch, Valencia (pp. 137-148).
- MULT, H. C. y BARONA VILAR, S. (2024), “¿Los MASC existen! Son medios de acceso a la justicia”, en BARONA VILAR, S. (Dir.), *MASC, to be or not to be? Medios adecuados de solución de conflictos en la justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia (pp. 15-48).
- PASTOR PRIETO, S. (2007), “Eficiencia y medios alternativos”, en HEREDIA, I. (Coord.), *Medios alternativos de solución de controversias*, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 11 (pp. 49-78).
- PEÑA LÓPEZ, F. (2013), “Comentario a los arts. 1902 a 1910 CC”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coord.), *Comentarios al Código Civil*, 4.^a ed., Aranzadi Thomson Reuters (pp. 2153-2171).
- PÉREZ DAUDÍ, V. (2024), “Los ADR como requisito de procedibilidad”, en BARONA VILAR, S. (Ed.), *MASC, to be or not to be? Medios adecuados de solución de conflictos en la justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia (pp. 157-182).
- PÉREZ DAUDÍ, V. (2025), “Los MASC como requisito de procedibilidad: naturaleza jurídica y su posible subsanación”, *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, núm. 1 (pp. 179-210).
- PLANCHADELL GARGALLO, A. (2024), “Acceso a una justicia próxima y MASC: binomio necesario”, en BARONA VILAR, S. (Ed.), *MASC, to be or not to be? Medios adecuados de solución de conflictos en la justicia* (pp. 49-74).
- QUINTANA GARCÍA, A. (2014), “La responsabilidad civil de los mediadores”, *Diario La Ley*, núm. 8431.
- QUINTANA GARCÍA, A. (2025), “MASC, eficiencia y viceversa”, *La Ley. Mediación y Arbitraje*, núm. 25.
- ROCA I TRIAS, E. (1998), “La acción de repetición prevista en el artículo 1904 del Código Civil”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. LI, fasc. 1 (pp. 7-40).
- RUIZ RISUEÑO, F. (2025), “Refuerzo del uso de MASC como una herramienta clave para combatir el abuso del servicio público de justicia”, en RUIZ RISUEÑO, F. y FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. (Coords.), *Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional: Comentarios a la Ley Orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia*, La Ley (pp. 271-288).

- SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, M.^a B. (2008), “Imputación de daños indirectos a la empresa y objetivación de la responsabilidad civil del empresario”, *Práctica Derecho de Daños*, núm. 65 (pp. 6-20).
- SOLÉ FELIÚ, J. (2012), *La responsabilidad extracontractual del principal por hechos de sus auxiliares: principios y tendencias*, Reus, Madrid.
- TUCHO MORILLO, M. (2024), “Confidencialidad de los MASC, derecho a la prueba y proceso civil: apuntes para una pacífica coexistencia”, *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, núm. 1 (pp. 389-440).
- VALDERAS, J. J. (2025), “El impulso de los MASC es una oportunidad para nuestra sociedad civil de tomar la iniciativa para mejorar la gestión de litigios y el sistema de justicia en España”, en RUIZ RISUEÑO, F. y FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. (Coords.), *Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional: Comentarios a la Ley Orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia* (pp. 341-346).
- VALIÑO CES, A. (2021), “Reflexiones en torno al pacto de sometimiento a mediación en el marco de la Ley 5/2012”, en NICOLÁS GARCÍA, J. N. y SIGÜENZA LÓPEZ, J. (Dirs.), *Proceso, Métodos Complementarios o Alternativos para la Solución de Conflictos y nuevas tecnologías para una justicia más garantista*, Aranzadi (pp. 157-169).
- VÁZQUEZ DE CASTRO, E. (2022), “Aspectos prácticos sobre los MASC: contextualización de la situación de los MASC y la mediación”, en ESTANCONA PÉREZ, A., VÁZQUEZ DE CASTRO, E. y GARCÍA VILLALUENGA, L. (Dirs.), *Habilidades y procedimientos en la mediación: de la teoría a la práctica de los MASC* (pp. 17-33).
- YZQUIERDO TOLSADA, M. (2001), *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Dykinson, Madrid.
- YZQUIERDO TOLSADA, M. (2009), “La responsabilidad civil de las sociedades profesionales y de sus miembros”, *Práctica Derecho de Daños*, núm. 71 (pp. 7-34).

Anexo jurisprudencial (SSTS)

- STS 1581/2025, de 5 de noviembre.
- STS 456/2021, de 28 de junio.
- STS 375/2021, de 1 de junio.
- STS 50/2020, de 22 de enero.
- STS, de 10 de junio de 2019.
- STS 283/2014, de 20 de mayo.
- STS 282/2013, de 22 de abril.
- STS, de 27 de septiembre de 2011.
- STS, de 14 de julio de 2010.
- STS 269/2010, de 14 de mayo.
- STS 580/2009, de 29 de julio.
- STS, de 6 de mayo de 2009.

STS, de 10 de octubre de 2007.
STS, de 21 de junio de 2007.
STS, de 3 de abril de 2006.
STS, de 30 de marzo de 2006.
STS, de 14 de julio de 2005.
STS, de 30 de diciembre de 2002.
STS, de 3 de octubre de 1998.
STS, de 23 de diciembre de 1992.
STS, de 24 de mayo de 1990.